



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 949

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2011 SENADO

por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante Cooperativas de Trabajo Asociado y demás formas de tercerización laboral

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2010

Honorable Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente Comisión Séptima Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 05** de 2011 Senado, *por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante Cooperativas de Trabajo Asociado y demás formas de tercerización laboral.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente del Senado de la República, al designarme como ponente del **Proyecto de ley número 05 de 2011 Senado**, *por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante Cooperativas de Trabajo Asociado y demás formas de tercerización laboral*, rindo ponencia para primer debate:

I. Origen y trámite

El presente Proyecto de Ley tiene origen en el Senado de la República y fue presentado por el honorable Senador *Alexánder López Maya*, honorable Representante *Wilson Arias Castillo*. Radicado en el senado el día 20 de julio de 2011, para que sea estudiado en la actual legislatura. Se publica en la *Gaceta del Congreso* número 517 de 2011.

II. Objeto y contenido de la iniciativa legislativa

El Proyecto de Ley tiene como finalidad dictar normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante las Cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral.

También regula los vínculos laborales actuales para las empresas y personas que en la actualidad se encuentran sujetas por medio de estas Cooperativas; construyendo un vínculo jurídico integral que proteja los derechos laborales de los Colombianos, con el fin de generar una mejor calidad de vida específicamente de aquellas personas que se encuentran laborando por medio de figuras jurídicas que se amparan bajo el nombre de cooperativas de trabajo asociado, sociedades anónimas simplificadas, pre-cooperativas y demás formas de tercerización laboral, las cuales con el paso del tiempo han vulnerado los derechos laborales de las mismas, negando una relación laboral real y amparándose en la legalidad de estas normas; por lo tanto, estamos hablando de figuras de intermediación laboral legales pero no legítimas.

III. Marco jurídico del proyecto

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada individualmente por el honorable Senador *Alexánder López Maya*, honorable Representante *Wilson Arias Castillo*, quienes tienen la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo, con el artículo 150 de la misma, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso se encuentra la de hacer las leyes.

IV. Contenido

El proyecto de ley consta de 6 artículos, los cuales se presentan a continuación de la siguiente manera:

ARTICULADO
<p>Artículo 1°. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales de estas instituciones y/o empresas no podrá vincularse a través de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral ni bajo ninguna otra modalidad de vinculación derivada de ella que menoscabe los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.</p>
<p>Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley queda prohibido en el territorio nacional, la contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado y cualquier otro tipo de asociación o esquema legal que pretenda hacer intermediación laboral con destino a beneficiarios y/o empleadores. Esta prohibición incluye todas las actividades que guarden relación directa con el suministro y adecuación de grandes volúmenes de materias primas, además del desarrollo de procesos y servicios esenciales para la producción industrial, la gran minería, la agricultura, el transporte, las comunicaciones, las actividades comerciales, logísticas y portuarias a gran escala y la prestación de los servicios básicos esenciales a cargo del Estado.</p>
<p>Artículo 3°. A los trabajadores que se encuentran vinculados mediante cooperativas de trabajo asociado se les aplicará el principio de contrato realidad, establecido por la Corte Constitucional, en lo referido a sus derechos laborales. Los empleadores que hayan contratado con estas cooperativas personal, sin perjuicio de los compromisos formales suscritos con estas entidades, deberán vincular a estos trabajadores y trabajadoras mediante lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo en lo pertinente. El Gobierno Nacional reglamentará el período de transición de máximo hasta 180 días calendario a partir de la promulgación de esta ley, para que aquellas personas que se encuentren laborando bajo Cooperativas de Trabajo Asociado sean vinculadas por sus empleadores conforme lo dispone la ley. Las autoridades competentes no autorizarán despidos o retiro de personal con ocasión de lo dispuesto en esta ley.</p>
<p>Artículo 4°. El Ministerio de la Protección Social, a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 smlmv) a las instituciones y/o empresas públicas y/o privadas que no cumplan con lo establecido en esta ley.</p>
<p>Artículo 5°. Esta ley complementa, deroga y modifica las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.</p>
<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>

V. Consideraciones

El Proyecto de ley número 05 de 2011 Senado, por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante Cooperativas de Trabajo Asociado y demás formas de tercerización laboral, al impulsar esta iniciativa se ahondaría en la crisis del desempleo y la lucha contra la informalidad, debido al límite entre el dere-

cho de asociación y el de creación de empresas en el país, impactando negativamente en la formación de riqueza social, teniendo en cuenta que para el 2010 existían en Colombia 4.307¹ cooperativas de trabajo asociado, las cuales contaban con 610.526 trabajadores asociados. Así mismo, este informe muestra que el 2.79% de la población económicamente activa en el país son trabajadores asociados a cooperativas de trabajo asociado, que a su vez estos representan el 3.22% de la población ocupada en el país.

Según las Cifras presentadas por la Confederación Colombiana de Cooperativas (Confecoop), este aglomerado de empresas solidarias son más de 3.359 en el país, generando aproximadamente 487.000 empleos, según estudios de Confecoop al finalizar el año 2010².

Sin bien algunas Cooperativas de Trabajo Asociado no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley para el manejo de sus relaciones con sus trabajadores asociados, es preciso anotar que la inspección y vigilancia de estas fallas deben ser fortalecidas por la Superintendencia de Economía Solidaria y Dansocial, porque existen los mecanismos para regular estas disposiciones.

De otra parte, es claro que en Colombia existen muchas empresas que operan adecuadamente conforme a la Ley y del mismo modo se deben fortalecer algunos aspectos de este régimen laboral que regula las cooperativas, como bien lo señalan los artículos 33, 34 y 35 del Decreto 4588 de 2006, pero que no propenda a su liquidación, así como tampoco se presente en forma de sanciones muy altas ni en cierres o pérdida de la personería jurídica; cada una de estas cooperativas estará en condiciones de fijar sus propias políticas salariales, según el marco normativo de la Constitución y lo establecido por el Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, este proyecto de ley pretende suprimir este tipo de contratación derogando la Ley 1233 de 2008, en donde en su artículo 7°, prohibición, define:

1. “Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión.

En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa e indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.

2. Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.

3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante

¹ Confecoop. “Desempeño sector cooperativo colombiano 2010”. Pág. 61.

² <http://www.confecoop.coop> (págs. 28-49).

y las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incurso en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.

4. Tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria solo será ejercida por la Precooperativa o Cooperativa de Trabajo Asociado. En ningún caso tales potestades podrán ser ejercidas por el tercero contratante. Si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato de trabajo realidad y además el contratante deberá soportar los efectos previstos en el numeral anterior, sin perjuicio de otras consecuencias legales”.

Como lo dispone en sus siguientes artículos el Código Sustantivo del Trabajo:

Artículo 23. Elementos esenciales.

Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.

c) Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Artículo 24. Presunción.

Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Artículo 27. Remuneración del trabajo.

Todo trabajador dependiente debe ser remunerado.

Artículo 28. Utilidades y pérdidas.

El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.

La misma ley laboral ha considerado que no importan las formalidades, lo que importa es lo que realmente suceda en una relación contractual entre las partes, de modo que de poco sirve recurrir a maniobras, figuras y artificios para ocultar o disfrazar una relación laboral, pues la realidad será la que se impondrá, y en lo que tiene que ver con una relación de trabajo que por su misma naturaleza debe ser laboral, indiscutiblemente será laboral por expreso mandato legal.

Las empresas para evitar las obligaciones propias de una relación laboral contratan su personal

con Cooperativas de Trabajo Asociado, pero si se abusa de esta figura y es desfigurada, puede surgir un contrato de trabajo realidad entre el asociado y la empresa contratante.

Se supone que el trabajador asociado que va a una empresa para cumplir las obligaciones asumidas por la CTA al firmar el contrato de servicios, debe en primer lugar estar bajo la gestión y administración de la CTA y no de la empresa, pero si la empresa se presenta como directo empleador en la medida en que exige al trabajador la sumisión a su poder de subordinación, usurpando a la CTA su facultad administrativa y de gestión, se ha desfigurado la figura de las CTA dando lugar a que el trabajador pueda reclamar un contrato realidad con la empresa, puesto que la CTA se ha transformado en una simple intermediaria laboral.

Concepto del Ministerio de Protección Social

Si la Cooperativa se limita a suministrar el personal que la entidad contratante requiere para la realización de una actividad determinada, conservando la citada entidad la facultad de exigirle al personal cooperado el cumplimiento de órdenes e instrucciones en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o si la cooperativa actúa simplemente como un intermediario para el suministro de personal, así este tenga el carácter de asociado, considera esta Oficina que la cooperativa no está obrando dentro de los parámetros legales que regulan el funcionamiento de esta clase de entes de la economía solidaria.

La contratación con Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA) deberá establecerse bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y no de suministro de personal, ya que estas entidades no son, ni pueden ser, Bolsas de Empleo o Empresas de Servicios Temporales. La relación, compromiso y responsabilidades que se establezcan según el contrato que se firme surgirán entre la entidad contratante y la propia Cooperativa de Trabajo Asociado, el contratante no tendrá relación alguna con el trabajador asociado que envíe la Cooperativa de Trabajo Asociado para cumplir con los servicios contratados. Los términos y las exigencias en que se cumplirá el contrato se dispondrán y conciliarán siempre entre la CTA y la parte contratante, por cuanto si se realiza el cumplimiento del contrato teniendo como partes al ente contratante y al trabajador independiente asociado a la CTA, al exigir a este último en forma directa el cumplimiento del contrato y sus estipulaciones, podría dar lugar a configurarse una relación laboral entre el contratante y el independiente asociado a la CTA contratista.

Es claro que si la empresa obra como verdadero empleador frente a los trabajadores asociados enviados por la CTA, estos pueden alegar la existencia de una relación laboral con la empresa, puesto que en el derecho laboral prima la realidad frente a las formalidades y apariencias, nos han consultado cuáles son las condiciones y cuánto es el tiempo para que un contrato de servicios se convierta en un contrato realidad de trabajo.

Por lo anterior se hace necesario fundamentar estos conceptos en la legalidad y reciprocidad de la Carta Magna, en alguno de sus apartes, que dictan que el trabajo es un derecho fundamental al cual todos los colombianos tienen acceso por norma constitucional (artículo 1º) y se constituye a su vez, en uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho según lo señala su artículo 25.

De otra parte, el artículo 53 de la Constitución Política establece que el Congreso expedirá un estatuto de trabajo donde convergerán los principios mínimos fundamentales.

Cabe anotar que también es necesario revisar las leyes y decretos que han recaído sobre el tema al pasar el tiempo, tales como:

La Ley 079 de 1988

Por medio de la cual se actualiza la legislación cooperativa en Colombia.

Artículo 1º. El propósito de la presente Ley es dotar al sector cooperativo de un marco propicio para su desarrollo, como parte fundamental de la economía nacional.

Artículo 3º. Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado, denominada Cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro, toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo.

Artículo 59. En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y por consiguiente no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria. En ambos casos se deberán tener en cuenta las normas estatutarias como fuente de derecho.

Las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes previstos en el artículo 54 numeral 3 de la presente Ley se hará teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado. Solo en forma excepcional y debidamente justificada, las cooperativas de trabajo no asociado podrán vincular trabajadores ocasionales o permanentes no asociados; en tales casos estas relaciones se rigen por las normas de la legislación laboral vigente en las Cooperativas que no sean de trabajo asociado, el régimen laboral ordinario se aplicará totalmente a los trabajadores dependientes y a los trabajadores que a la vez sean asociados.

Ley 454 de 1998

Por la cual se determina el marco conceptual que regula la Economía Solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Coope-

rativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.

Artículo 2º. Definición. Para efectos de la presente ley denominase economía solidaria al sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.

Artículo 5º. Fines de la economía solidaria. La economía solidaria tiene como fines principales:

1. Promover el desarrollo integral del ser humano.
2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.
3. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.
4. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo Económico y Social.
5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.

Decreto 4588 de 2006

Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.

Artículo 1º. Campo de aplicación. Las disposiciones del presente decreto se aplicarán en el Territorio Nacional, a todas las personas jurídicas que ostenten la calidad de Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.

Artículo 2º. Objeto. El presente decreto regula el trabajo Asociado Cooperativo, precisa su naturaleza y señala las reglas básicas de su organización y funcionamiento.

Ley 1233 de 2008

Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones.

Artículo 8º. El régimen de trabajo Asociado Cooperativo se regulará de acuerdo con los postulados, principios y directrices de la **OIT** relativos a las relaciones de trabajo digno y decente, la materia cooperativa, los principios y valores universales promulgados por la Alianza Cooperativa Internacional ACI.

Artículo 12. *Objeto social de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.* El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad económica que desarrollarán encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo en los términos que determinen los organismos Nacionales e Internacionales sobre la materia.

Parágrafo. Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicio a los sectores de salud, transporte, vigilancia, seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las Cooperativas que actualmente presten estos servicios en concurrencia con otro u otros deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad.

Ley 1429 de 2010

Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

Artículo 63. *Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.* El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo 3° de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

Decreto 2025 de 2011 Ministerio de la Protección Social

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que regula de manera específica la materia en los siguientes términos:

Artículo 1°. Para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto, esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o

funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.

Parágrafo. En el caso de las sociedades por acciones simplificadas –SAS–, enunciadas en el artículo 3° de la Ley 1258 de 2008, actividad permanente será cualquiera que esta desarrolle.

Artículo 2°. A partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado.

Artículo 3°. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas y esté involucrado en una o más de las siguientes conductas será objeto de las sanciones de ley cuando

a) La asociación o vinculación del trabajador asociado a la Cooperativa o Precooperativa no sea voluntaria.

b) La cooperativa o precooperativa no tenga independencia financiera.

c) La cooperativa o precooperativa no tenga la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten.

d) La cooperativa o precooperativa tenga vinculación económica con el tercero contratante.

e) La cooperativa y precooperativa no ejerza frente al trabajador asociado la potestad reglamentaria y disciplinaria.

f) Las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la cooperativa o precooperativa.

g) Los trabajadores asociados no participen de la toma de decisiones, ni de los excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa o precooperativa.

h) Los trabajadores asociados no realicen aportes sociales.

i) La cooperativa o precooperativa no realice el pago de las compensaciones extraordinarias, ordinarias o de seguridad social.

j) La cooperativa o precooperativa que incurra en otras conductas definidas como las faltas en otras normas legales.

Artículo 4°. Cuando se establezca que una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado ha incurrido en intermediación laboral, o en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior, se

impondrán sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Además de las sanciones anteriores, las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado que incurran en estas prácticas quedarán incurso en causal de disolución y liquidación. La Superintendencia de la Economía Solidaria y las demás Superintendencias, para el caso de las cooperativas especializadas, cancelarán la personería jurídica.

Al tercero que contrate con una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado que incurra en intermediación laboral o que esté involucrado en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior o que contrate procesos o actividades misionales permanentes, se le impondrá una multa hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del artículo 7° de la Ley 1233 de 2008, con base en el cual el inspector de trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores.

Ningún trabajador podrá contratarse sin los derechos y las garantías laborales establecidos en la Constitución Política, incluidos los trabajadores asociados a la Ley 1429 de 2010.

Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Si adelantada la correspondiente investigación, el inspector de Trabajo, en ejercicio de sus competencias administrativas, concluye que el tercero contrató con una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado incurriendo en intermediación laboral o que concurren cualquiera de los otros presupuestos de hecho y de derecho para que se configure un contrato de trabajo realidad, así deberá advertirlo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, y de las facultades judiciales propias de la jurisdicción ordinaria laboral.

Parágrafo. En caso de reincidencia de los terceros contratantes, se aplicará en todo caso la multa máxima.

Artículo 5°. A una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado se le impondrá una multa de hasta cinco mil (5.000) smlmv a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, cuando actúe como asociación o agremiación para afiliación colectiva de trabajadores independientes a la Seguridad Social Integral.

Artículo 8°. Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo 3° de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, a partir de la fecha de entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, retribuirán de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, a los trabajadores no asociados por las labores realizadas.

Artículo 9°. Las multas establecidas en los artículos 4° y 5° del presente decreto serán impuestas, con base en los siguientes parámetros:

Número total de trabajadores asociados y no asociados	Valor multa en smlmv
De 1 a 25	De 1.000 a 2.500 smlmv
De 26 a 100	De 2.501 hasta 3.000 smlmv
De 101 a 400	De 3.001 hasta 4.000 smlmv
De 401 en adelante	De 4.001 hasta 5.000 smlmv

Las sanciones anteriormente establecidas se impondrán en la misma proporción a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y a los terceros contratantes.

Artículo 10. Sin perjuicio del contrato de trabajo realidad que se configure entre el verdadero empleador y el trabajador, como lo establece el artículo 53 de la Constitución Política, a los terceros contratantes que contraten procesos o actividades misionales permanentes prohibidas por la ley, cuando voluntariamente formalicen mediante un contrato escrito una relación laboral a término indefinido, se les reducirá la sanción en un veinte por ciento (20%) de su valor por cada año que dicha relación se mantenga, con un cien por ciento (100%) de condonación de la misma luego del quinto año.

Constitución Política de Colombia

Artículo 25

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 53

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajos, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Decreto 2417 de 2007

Artículo 1°. Plazo para adecuar estatutos y el régimen de trabajo y compensaciones.

Amplíese hasta el 30 de septiembre de 2007 el plazo establecido para que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado ajusten sus estatutos y el régimen de trabajo y compensaciones a lo dispuesto en el Decreto 4588 de 2006, y presenten las solicitudes con el fin de obtener las respectivas autorizaciones del Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de la Economía Solidaria o demás Superintendencias que vigilen y controlen la actividad especializada de estas.

Decreto 2684 de 2007

Por el cual se establece el procedimiento para la autorización de los regímenes de trabajo asociado y de compensaciones de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.

Artículo 1°. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, cuando hayan aprobado o reformado en la asamblea general de asociados los estatutos y regímenes de trabajo asociado y de compensaciones, tienen la obligación de presentarlos por medio de su representante legal o quien haga sus veces y de acuerdo con el procedimiento y los documentos establecidos por el Ministerio de la Protección Social, ante la dirección territorial de su domicilio principal, para la autorización de los mismos.

Artículo 2°. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que se constituyan deberán allegar junto con la solicitud de autorización suscrita por el representante legal los documentos que se mencionan a continuación:

Copia del acta de asamblea de constitución, acompañada de la lista de fundadores debidamente firmada, y documento de identidad de cada uno, en la que conste la aprobación de los regímenes de trabajo asociado y de compensaciones, debidamente suscrita por el Presidente y el Secretario de la asamblea.

Decreto 3553 de 2007

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 10 de la Ley 1233 de 2008, decreta:

Artículo 1°. *Compensación ordinaria.* Para efecto de la aplicación de la Ley 1233 de 2008, se entiende por compensación ordinaria la suma de dinero que a título de retribución recibe mensualmente el asociado por la ejecución de su actividad material o inmaterial, la cual se fija teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento o la productividad y la cantidad de trabajo aportado.

El monto de la compensación ordinaria podrá ser una suma básica igual para todos los asociados.

Artículo 2°. *Compensación extraordinaria.* Los demás pagos mensuales adicionales a la Compensación Ordinaria que recibe el asociado como retribución por su trabajo.

Artículo 3°. *Excepción al pago de contribuciones especiales.* Para los efectos del artículo 10 de la Ley 1233 de 2008, las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado cuya facturación causada en el año inmediatamente anterior 1° de enero a 31 de diciembre, sea igual o menor a cuatrocientos treinta y cinco (435) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedarán exentas de

las contribuciones especiales al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF; y a las Cajas de Compensación Familiar.

Para ser beneficiario de la excepción, las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado deberán demostrar al Ministerio de la Protección Social y a la correspondiente Superintendencia, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada año, que la facturación causada en el año inmediatamente anterior fue igual o inferior a cuatrocientos treinta y cinco (435) Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes, mediante certificación expedida por el Revisor Fiscal o por el Representante Legal, cuando se encuentre autorizado.

Decreto 3758 de 2007

Artículo 1°. *Plazo para adecuar estatutos y el régimen de trabajo asociado y compensaciones.* Amplíese hasta el 30 de mayo de 2008 el plazo establecido para que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado ajusten sus estatutos y el régimen de trabajo y compensaciones a lo dispuesto en el Decreto 4588 de 2006 y la Ley 1151 de 2007, así como para presentar las solicitudes al Ministerio de Protección Social, a la Superintendencia de la Economía y demás Superintendencias que vigilen y controlen la actividad socioeconómica de estas, con el fin de obtener la respectiva autorización, registro e inscripción.

Circular 002 de 2007

El 30 de mayo de 2008 expiró el plazo conferido por el Decreto 3758 del 27 de septiembre de 2007, para que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado ajustaran sus estatutos y regímenes de trabajo asociado y de compensaciones al Decreto 4588 de 2006. Así mismo, para que solicitaran al Ministerio de la Protección Social la autorización de los regímenes y ante la Superintendencia de la Economía Solidaria el registro e inscripción de la organización.

En consecuencia, a partir del 31 de mayo de 2008, esta Superintendencia es la competente para expedir el certificado de existencia y representación legal de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Enrique Valderrama Jaramillo
Superintendente

Circular 005 de 2007

La presente circular tiene como propósito dar instrucciones para la aplicación de algunas disposiciones incorporadas al Decreto 4588 del 27 de diciembre de 2006 que por consultas de asociados y administradores ameritan ser precisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria para coadyuvar en el proceso de ajuste a que deben someterse las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado (CTA y PCTA), en virtud de la reglamentación dispuesta por el Gobierno Nacional.

Las razones por las cuales no se incluyen en la presente circular todos los artículos del citado Decreto obedecen a que la redacción de algunos de ellos es clara y no amerita pronunciamiento por parte de esta Superintendencia; otros artículos, si

bien son de suma importancia, hacen referencia a temas de capacitación, de seguridad social y al régimen de trabajo asociado y compensaciones, que son de competencia del Dansocial y del Ministerio de la Protección y la Seguridad Social, respectivamente.

Las disposiciones a las que damos alcance son las siguientes:

Artículo 3º. *Naturaleza de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.*

Este artículo dispone que las CTA y las PCTA sean organizaciones que pueden desarrollar cualquier tipo de actividades económicas, profesionales o intelectuales “con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios”. Dichas actividades están inmersas en los distintos sectores económicos, los cuales según la división clásica son:

- El primario: Obtiene el producto de actividades derivadas de la naturaleza sin ningún proceso de transformación, como la agricultura, la ganadería, la pesca, etc.
- El secundario: Comprende las actividades relacionadas con la transformación industrial de alimentos y materias primas, las cuales se utilizan como base para la industrialización de nuevos productos, como la fabricación de abonos, el empaque de legumbres, el embotellado de refrescos, el ensamblaje de vehículos, etc.
- El terciario: Es el que incluye todas las actividades necesarias para el funcionamiento de la economía como lo son los servicios, los restaurantes, el transporte, las comunicaciones, etc.

Por lo anterior se concluye que las CTA y las PCTA pueden actuar en cualquiera de los distintos sectores económicos, ya sea para producir bienes, realizar obras o para prestar servicios.

Artículo 5º. *Objeto social de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.*

Sobre este artículo se deben hacer las siguientes precisiones:

- a) El objeto de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado “es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno”.
- b) Estas Organizaciones en sus Estatutos deben “precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán...”.
- c) Cuando la organización tenga como objeto la prestación de servicios “... a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad”.

El punto a) se refiere a que las CTA y las PCTA tienen como objeto social generar y mantener trabajo digno y sustentable, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración Mundial sobre Cooperativas de Trabajo Asociado aprobada por la Organización Internacional de las Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios (CICOPA), en Oslo (septiembre de 2003), y ratificada por la Asamblea Mundial de la Alianza

Cooperativa Internacional (ACI) en Cartagena de Indias en septiembre de 2005, por lo que el esfuerzo de los fundadores, asociados y administradores de las CTA y las PCTA debe canalizarse a organizar empresas que cumplan con esa característica.

Sería incorrecto que, desconociéndose este principio, los gestores y asociados de las CTA y las PCTA incursionen en el mercado enviando trabajadores en misión o para suplir trabajadores en entidades públicas o en empresas privadas, eventos en los cuales no se estaría generando trabajo como lo dispone el Decreto 4588 de 2006.

El punto b), complementario con el anterior, significa que una vez los fundadores, asociados y administradores de las CTA y las PCTA lleguen a un acuerdo sobre el compromiso que se deriva del objeto social ya enunciado, deben precisar en los Estatutos, la actividad socioeconómica o instrumental que desarrollarán para terceros y con la cual lograrán el propósito de generar y mantener trabajo para sus asociados.

Sobre el particular esta Superintendencia recomienda abstenerse de enunciar en los estatutos de las CTA y PCTA una larga lista de actividades disímiles e inconexas, dado que les sería imposible atender una diversidad de frentes de trabajo y cumplir cabalmente con el objeto social.

Significa lo anterior que las CTA y las PCTA en su objeto social deben precisar la actividad socioeconómica principal o las actividades socioeconómicas principales que van a desarrollar con terceros, siempre y cuando, estas últimas sean conexas, complementarias o relacionadas entre sí, pues resultaría ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquel.

La escogencia y definición de la actividad socioeconómica o las actividades socioeconómicas estará en relación con los propósitos de la organización, así como con el perfil laboral, profesional o intelectual de los trabajadores asociados.

Una manera de aproximarse a la selección de la actividad principal y las conexas y complementarias es a partir de la consulta del documento “Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de Todas las Actividades Económicas” del DANE.

Sin embargo, esta consulta no es obligatoria, por lo que las CTA o las PCTA tienen toda la independencia y autonomía para escoger dicha actividad, así como las conexas, complementarias o relacionadas.

Lo expuesto no significa que el Decreto 4588 de 2006 haya eliminado la multiactividad o la integralidad, dado que las CTA o las PCTA pueden clasificarse como tal, dependiendo de los servicios que otorgue a los asociados, es decir, pueden tener varias secciones para atender distintas necesidades (crédito, consumo, asistencia técnica, etc.) o actividades integrales (crédito educativo, capacitación, educación). Lo anterior sin desmedro del carácter de especializadas que tienen todas las CTA y las PCTA en relación con el trabajo, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-211 de 2000.

El punto c) se refiere al párrafo del artículo que dice “Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad...”. Sobre el particular aclaramos lo siguiente:

a) La expresión “a los sectores” debe entenderse como “de los sectores”.

b) La expresión sectores no se refiere en estricto sentido al concepto de sector ya esbozado al analizar el artículo 3° del Decreto en la presente circular, sino a una actividad empresarial o instrumental sobre la cual existe una supervisión especializada por parte de las superintendencias creadas con ese propósito.

c) Las CTA y PCTA organizadas y conformadas por profesionales de la salud que ejercen su profesión de manera independiente, distintas a las reguladas por la Superintendencia Nacional de Salud (IPS), deben especializarse y están bajo la supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 6°. *Condiciones para contratar con terceros.*

Cuando las CTA y PCTA contraten con terceros la prestación de servicios, deben tener en cuenta que dicha contratación tiene como propósito final obtener resultados con plena autonomía en procesos o subprocesos; ejemplo: consulta externa, pagaduría, archivo, etc. Lo que no pueden hacer las CTA y las PCTA es contratar medios, es decir, suministro de personal a un tercero contratante, ya que en esta eventualidad estarían enviando trabajadores en misión.

Artículos 7° y 9° reconocimiento, funcionamiento y plazo para adecuar los estatutos y regímenes.

Todas las CTA y PCTA constituidas antes de la expedición del Decreto 4588 de 2006 y las que se constituyan con posterioridad a la expedición de dicha norma deben solicitar su reconocimiento ante la Superintendencia de Economía Solidaria, para cuyo efecto deberán seguir las siguientes instrucciones:

1. Las CTA y las PCTA constituidas antes de la expedición del Decreto 4588 de 2006 deben allegar a la Superintendencia los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita de registro.
- b) Lista de chequeo debidamente diligenciada por el Gerente y el Revisor Fiscal (en caso de serle exigible por la normatividad), denominada “Control de legalidad de fondo a Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado”, la cual puede ser consultada y descargada en la página www.super-solidaria.gov.co.

c) Copia de acta de Asamblea General en donde conste la aprobación de la reforma de los estatutos ajustados al Decreto 4588 de 2006. En este caso, por tratarse de una reforma se debe enviar un cuadro comparativo de los estatutos antiguos y los reformados.

d) Copia del texto completo de los estatutos ajustados al Decreto 4588 de 2006.

e) Constancia de acreditación de educación cooperativa con énfasis en trabajo asociado, para quienes hayan ingresado con posterioridad a la expedición del mismo decreto, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 14. Para este efecto bastará con una certificación expedida por el Gerente y revisor fiscal en donde conste que los nuevos asociados recibieron la capacitación por parte de entidad debidamente acreditada.

f) Copia del acto de autorización del régimen de trabajo asociado y de compensaciones expedido por el Ministerio de la Protección Social.

g) Listado de asociados hábiles verificado por el órgano competente.

h) Listado de asociados hábiles asistentes a la Asamblea, registrados en el acta respectiva.

i) En caso de ser la Asamblea por Delegados:

- Acta de escrutinio verificada por órgano competente.

- Lista de delegados asistentes.

j) Copia de la convocatoria a la asamblea y constancia de la publicación de la misma para conocimiento de los asociados.

2. Las CTA y las PCTA que se constituyan con posterioridad a la expedición del Decreto 4588 de 2006 deben allegar a la Superintendencia los siguientes documentos:

a) Solicitud escrita de registro.

b) Lista de chequeo debidamente diligenciada por el Gerente y Revisor Fiscal (en caso de serle exigible por la normatividad) y denominada “Control de legalidad de fondo a Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado”, la cual puede ser consultada y descargada en la página www.super-solidaria.gov.co.

c) Copia de acta de la Asamblea General de constitución.

d) Copia de texto completo de los estatutos.

e) Constancia de pago de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los aportes sociales iniciales suscritos por los fundadores, expedida por el representante legal de la cooperativa.

f) Acreditación del curso básico de cooperativismo con énfasis en trabajo asociado para los fundadores y quienes se adhieran con posterioridad con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.

g) Constancia de autorización del Régimen de Trabajo y de Compensaciones expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Los documentos requeridos en los numerales 1) y 2) arriba relacionados se deben allegar a Súper Solidaria, Grupo de Correspondencia, de acuerdo con las instrucciones impartidas en la Carta Circular 002 de 2006, es decir, en medio magnético, en CD, almacenados o escaneados en formato TIF en blanco y negro, con una resolución de digitalización entre 100 y 600 dpi, según la calidad del documento.

3. Con la anterior información la Superintendencia debe hacer control de legalidad de forma y de fondo, efectuar el registro de la organización, ins-

cribir los demás actos (actas, libros, nombramientos, reformas, etc.) y expedir los certificados requeridos, incluyendo el de existencia y representación legal, así como los relacionados en el artículo 7° y en el literal b) del artículo 30 del Decreto 4588 de 2006. La Superintendencia debe pronunciarse en relación con todas las solicitudes de registro, por lo que no opera el silencio administrativo.

4. Los derechos de registro y demás actuaciones que demanden las CTA y las PCTA ante la Súper Solidaria, serán señalados mediante acto administrativo que para el efecto se expedirá.

5. El plazo para ajustar los estatutos y reglamentos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4588 de 2006 vence el 27 de junio de 2007. Sin embargo, si alguna CTA o PCTA se ajustó a dicho Decreto antes de la citada fecha, podrá solicitar el reconocimiento ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, adjuntando los demás documentos que se relacionan en la presente circular.

6. Vencido el plazo para que las CTA y las PCTA ajusten sus estatutos a lo dispuesto en el Decreto 4588 de 2006, la Superintendencia de la Economía Solidaria recibirá la documentación referida con el propósito de efectuar el control de legalidad y el registro.

7. A partir del 28 de junio de 2007, el único registro válido será el de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo que las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar nuevas organizaciones de esta naturaleza, como tampoco realizar ningún tipo de inscripción de las mismas en el registro de las ESAL, ni expedir certificaciones a las mismas con posterioridad a esta fecha.

8. Las CTA y PCTA registradas y constituidas hasta el 27 de diciembre de 2006 que no se hayan ajustado a lo dispuesto en el Decreto 4588 de 2006 deberán continuar registrando sus actos (nombramiento de directivos, actas, libros, etc.) ante la respectiva Cámara de Comercio hasta el 27 de junio de 2007.

9. La Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará la cancelación de la inscripción del registro de las CTA y las PCTA en las Cámaras de Comercio, a todas las organizaciones, dado que a partir del 28 de junio de 2007 el único registro válido es el de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

10. A partir del 28 de junio de 2007 la función de registro y expedición de certificados referentes a CTA y las PCTA será asumida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme a lo previsto en los artículos 7° y 9° del Decreto 4588 de 2006. Las demás organizaciones de la economía solidaria, diferentes a CTA, PCTA y Cooperativas de Educación, seguirán efectuando el registro ante las respectivas Cámaras de Comercio.

11. Las Cámaras de Comercio entregarán a la Superintendencia de la Economía Solidaria la documentación o expedientes del archivo histórico de las CTA y las PCTA, de conformidad con el procedimiento que se acuerde entre aquellas y el órgano de control... (Texto fuera de su contexto).

Enrique Valderrama Jaramillo
Superintendente

Circular 006 de 2007

Con la expedición del Decreto 2417 del 26 de junio de 2007, mediante el cual se amplió el término para que las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado ajusten sus estatutos y regímenes al Decreto 4588 del 2006, se hace necesario hacer claridad sobre el alcance de esta norma en relación con los artículos 7° y 9° de este Decreto, los cuales fueron objeto de instrucciones en la Circular 005 de 2007 expedida por esta Superintendencia, en lo referente al reconocimiento y funcionamiento y plazo para adecuar estatutos y regímenes.

Artículos 7° y 9°. *Reconocimiento, funcionamiento y plazo para adecuar los estatutos y regímenes.*

Todas las CTA y PCTA constituidas antes de la expedición del Decreto 4588 de 2006 y las que se constituyan con posterioridad a la expedición de dicha norma deben solicitar su reconocimiento ante la Superintendencia de la Economía Solidaria... (**Texto fuera de su contexto**).

Enrique Valderrama Jaramillo
Superintendente

Recomendación 193 de la OIT/1995³

Cuando se constituyó la Organización Internacional del Trabajo (OIT), hacia finales de la segunda década del siglo XX, se estableció el principio de que la problemática de los trabajadores se centraba principalmente en el respeto de su organización. Esto es, el principio de que los trabajadores de todos los tipos tienen el derecho de organizarse en diferentes formas de asociación para asegurar su bienestar. Una forma de organizarse es el Sindicato, mediante el cual procuran defender unas condiciones dignas en el trabajo y en la relación con el empresario; la otra forma clásica es la Cooperativa, por medio de la cual aseguran un adecuado uso de sus ingresos. Por eso la OIT siempre ha estado organizada en dos grandes secciones: la sindical y la cooperativa.

No es extraño, pues, que la Organización Internacional del Trabajo debata en sus eventos institucionales, de forma periódica, el tema de las Cooperativas. Por eso, al introducirse en la economía contemporánea diferentes propuestas de organización del trabajo, debía producirse una renovación de la política de la OIT frente a las Cooperativas. Y ello es plenamente justificado por el hecho de que las Cooperativas son una particular forma de organización del trabajo de los seres humanos que procura establecer condiciones sostenidas de bienestar.

La Resolución 193 de 2002, denominada Promoción de las Cooperativas, aparte de considerar que las Cooperativas no son solo un mecanismo para asegurar una utilización racional de las reducidas remuneraciones de los trabajadores (tal como se pensaba a comienzos del siglo XX), sino que también son una forma de asegurar las fuentes de trabajo.

Se afirma en la Resolución que “Las cooperativas no solo crean empleos sino que también protegen los empleos productivos que ya existen, debido

³ OIT. 2005, Ginebra, política y promoción del empleo.

a su propia dinámica y a su éxito económico”, es por esto que Colombia vive actualmente una realidad de dependencia de las CTA, para que no se aumenten las cifras de desempleo que afectan al país.

Es decir, un organismo de tanta tradición como la OIT deja claro, para los Gobiernos del mundo, que el modelo Cooperativo cumple funciones diversas en relación con el mundo del trabajo: crea fuentes de trabajo, sostiene las existentes y se compromete con propósitos de dignificación en el trabajo. En medio de las tremendas transformaciones socioeconómicas de cambio de siglo, las Cooperativas también han asumido la función de reciclar el empleo que se pierde por la transformación de la empresa capitalista y estatal; en estos años, miles de trabajadores que se ven desplazados de sus puestos de trabajo ingresan a las filas del Cooperativismo, asumiendo el control de las empresas que se cierran o generando nuevas empresas que asumen procesos parciales de empresas en transformación. En todo el mundo ha venido ocurriendo este fenómeno desde los años ochenta. Indica el texto de la Resolución 193, a manera de ejemplo, que en Italia—entre 1975 y 1985— un total de 1.000 compañías fueron transformadas en Cooperativas; fenómeno que se replica en España con 1.300 sociedades comerciales.

El reconocimiento del fenómeno de formación de miles de Cooperativas en todos los Países que pretenden mantener condiciones de estabilización en el ingreso de los trabajadores (las cuales cuentan con más de 100 millones de asociados trabajadores) le implicó a la Organización Internacional del Trabajo aseverar que

“Las diversas formas de Cooperativas de producción y sus sectores de actividad (muy diversificados) ofrecen posibilidades reales de desarrollo y distribución geográfica: pueden hacer una aportación específica al desarrollo de los sectores que abarcan, y crear y defender los empleos de estos sectores”.

Igualmente, la OIT, en confluencia de las Declaraciones de años anteriores, estimó que este surgimiento de un cooperativismo que interviene más decididamente en la economía de las Naciones debía propulsarse aún más en los países en desarrollo y en transición, ya que en ellos el Cooperativismo debe asumir un rol adicional: ayudar a reducir la pobreza y las desigualdades sociales.

La Resolución 193 de la Organización Internacional del Trabajo reconoce el importante papel que el Cooperativismo de trabajo asociado ha jugado, juega y deberá jugar en el futuro inmediato, en relación con la formación y mantenimiento de puestos de trabajo y en el aseguramiento del trabajo decente. Deja clara la Resolución que este proceso de la economía contemporánea no es exclusiva de las economías de alto vuelo (Europa occidental y Norteamérica), sino que se ha desplazado también a las economías en transición. Por esta razón, se insta a los Gobiernos a producir Legislaciones favorables para que estas Cooperativas puedan desarrollar sus actividades con mayor libertad, contando con el respeto a su naturaleza y a sus principios. Los prin-

cipios cooperativos y los valores que los sustentan son elementos éticos supremamente significativos en esta etapa de transformación socioeconómica del mundo.

Cabe anotar que el anterior recorrido por todos los ámbitos jurídicos y legales nos permite aclarar que la creación de las Cooperativas de Trabajo Asociado se impulsó como un mecanismo de creación empresarial autosostenible que pudiera soportar la ola de desempleo que vivió el país en los años anteriores a la Constitución Política de 1991, pero que con el pasar del tiempo se convirtió en un acopio de irregularidades en contra del propio trabajador o asociado, así como sirvió de obstáculo para evadir algunos impuestos y obligaciones regulados en el Código Sustantivo del Trabajo, siendo esta ley máxima en el tema del trabajo y sus respectivas formas de contratación.

Luego de analizar los artículos señalados de la Carta Magna y estudiar el espíritu de la norma, se evidencia una incompatibilidad de improcedencia jurídica, entre el **Proyecto de Ley número 05 Senado**, por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante Cooperativas de Trabajo Asociado y demás formas de tercerización laboral, y el artículo 25 de la Constitución Política, donde establece. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Dicha incompatibilidad confluye en el cierre de un espacio de protección laboral a favor del trabajador colombiano y de falta de sometimiento y procedimiento legal por parte del empleador y el Estado, al no existir una regularización más apropiada por parte de las entidades que ejercen el control de estas entidades, las cuales propenden hacia la destrucción de estas figuras económicas ya creadas.

Recomendación sobre la Relación de Trabajo R 198, 2006⁴

La política nacional debería incluir, por lo menos, medidas que propendan a:

a) proporcionar a los interesados, en particular a los empleadores y los trabajadores, orientación sobre la manera de determinar eficazmente la existencia de una relación de trabajo y sobre la distinción entre trabajadores asalariados y trabajadores independientes;

b) luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas, en el contexto de, por ejemplo, otras relaciones que puedan incluir el recurso a otras formas de acuerdos contractuales que ocultan la verdadera situación jurídica, entendiéndose que existe una relación de trabajo encubierta cuando un empleador considera a un empleado como si no lo fuese, de una manera que oculta su verdadera condición jurídica, y que pueden producirse situaciones en las cuales los acuerdos contractuales dan lugar a que los trabajadores se vean privados de la protección a la que tienen derecho;

⁴ OIT. 2006. Ginebra. Política y Promoción del Empleo.

c) adoptar normas aplicables a todas las formas de acuerdos contractuales, incluidas las que vinculan a varias partes, de modo que los trabajadores asalariados tengan la protección a que tienen derecho;

d) asegurar que las normas aplicables a todas las formas de acuerdos contractuales estipulen a quién incumbe la responsabilidad por la protección que prevén;

e) proporcionar a los interesados, y en particular a los empleadores y los trabajadores, acceso efectivo a procedimientos y mecanismos que sean expeditos, poco onerosos, justos y eficaces para la solución de controversias relativas a la existencia y las condiciones de una relación de trabajo.

El hecho de que el trabajo se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

Del anterior texto se puede concluir que la figura de las Cooperativas de Trabajo Asociado no debe ser estigmatizada como tal, toda vez que en distintas oportunidades desde el legislativo, ejecutivo y organizaciones internacionales se han realizado pronunciamientos en los cuales se reconocen las bondades que aporta esta figura, por la cual se permite que personas se organicen bajo la figura del cooperativismo prestando sus servicios de diferente índole a empresas, recibiendo a cambio el pago de sus honorarios respectivos y afiliación al Sistema de Seguridad Social. El modelo de *outsourcing* cada vez ha ganado más adeptos a nivel mundial por los resultados en materia de eficacia, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios y a este proceso es imposible que Colombia se margine, así como a su implementación y evolución.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado, aferradas a sus principios y valores que las fundamentan, son una respuesta apropiada a la situación de desempleo; y en este sentido se han tomado las medidas respectivas por las cuales se prohíben la contratación de personal misional en todas las empresas y se prohíbe la utilización de la figura del cooperativismo en detrimento de los trabajadores ocultando un contrato realidad.

En este sentido reiteramos nuestra posición al insistir que la figura del Cooperativismo es positiva

para incentivar el empleo en el país y avanzar en el fortalecimiento de la economía y para ello se insta en el fortalecimiento de la función de Inspección, Vigilancia y Control para evitar la vulneración de la ley y sus reglamentos en detrimento de los trabajadores.

Por todo lo anteriormente señalado presentamos a esta honorable célula legislativa la siguiente

VI. Proposición

Pásese con **Ponencia de Archivo** el **Proyecto de ley número 05 de 2011 Senado**, por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral.

Atentamente,


FERNANDO TAMAYO TAMAYO
SENADOR DE LA REPÚBLICA


DILIAN FRANCISCA TORO
SENADORA DE LA REPUBLICA


ANTONIO JOSÉ CÓRREA JIMÉNEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA


JORGE ELIECER BALLESTEROS BERNIER
SENADOR DE LA REPUBLICA


EDISON DELGADO RUIZ
SENADOR DE LA REPUBLICA

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de diciembre año dos mil once (2011).- En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del**

Congreso de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate, en treinta y nueve (39) folios, **al proyecto de ley número 05 de 2011 Senado, por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral.** Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Alexánder López Maya y Wilson Arias Castillo.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara

Nota Secretarial

El Presente informe de ponencia para primer debate, que se ordena publicar, con proposición de **Archivo**, está refrendado por los honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres, Fernando Tamayo Tamayo, Teresita García Romero, Guillermo Santos Marín, Antonio José Correa Jiménez y Jorge Eliécer Ballesteros Bernier* en su calidad de ponentes. El honorable Senador *Mauricio Ernesto Ospina Gómez* (Coordinador Ponente) no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2011

por la cual se protege la maternidad y el parto digno y se dictan otras disposiciones

Bogotá D. C., noviembre de 2011

Doctor

ANTONIO JOSÉ CORREA

Presidente

Comisión Séptima Senado

Ciudad

Respetado doctor Correa:

Por medio de la presente nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 07 de 2011, por la cual se protege la maternidad y el parto digno y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

Claudia Jeanneth Wilches, Teresita García Romero, Liliana María Rendón Roldán, Germán Carlosama López, Édinson Delgado Ruiz, Jorge Eliécer Ballesteros, Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Senadores de la República

1. Antecedentes del Proyecto de ley

Esta iniciativa ha sido radicada en tres oportunidades antes del presente proyecto objeto de esta ponencia.

• **Proyecto de ley número 060 de 2007:** *por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones.*

Radicado en Comisión Séptima Senado: agosto 2 de 2007

Iniciativa: Autores: honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos*, honorable Representante *Luis Felipe Barrios Barrios*

Registros en *Gaceta del Congreso*

Texto inicial: *Gaceta del Congreso* número 367 de 2007

Ponencia 1 ^{er} debate:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 452 de 2007	POSITIVA
Informe comisión accidental:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 264 de 2008	
Texto definitivo:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 329 de 2008	
Ponencia 2 ^o debate:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 337 de 2008	POSITIVA

Dada la importancia del tema y teniendo en consideración las inquietudes de las Senadoras de la Comisión Séptima, se conformó una comisión accidental en la cual se hicieron partícipes las Senadoras *Elsa Gladys Cifuentes, Gloria Inés Ramírez y Claudia Rodríguez de Castellanos*, informe conciliatorio al texto inicial presentado ante la Comisión Séptima en el mes de mayo de 2008. De igual manera, se contó con una proposición aditiva suscrita por la Senadora *Gloria Inés Ramírez*, al artículo 5°, “derechos de la mujer embarazada”.

Proyecto retirado por su autora en Plenaria de Senado el 27 de mayo de 2009

• **Proyecto de ley número 172 de 2009,** *por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones.*

Radicado en Comisión Séptima Senado: Octubre 7 de 2009

Iniciativa, Autor: honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos*

Registro en Gacetas

Texto inicial: *Gaceta del Congreso* número 1015 de 2009

PROYECTO RETIRADO POR SOLICITUD DEL AUTOR EL 05 DE MAYO DE 2010

• **Proyecto de ley número 21 de 2010,** *por la cual se protege la maternidad, el parto digno, se declara el 25 de marzo de cada año como el día nacional del niño y niña por nacer y la mujer embarazada y se dictan otras disposiciones.*

Radicado en Secretaría General Senado: Julio 20 de 2010

Radicado en Comisión Séptima Senado: Julio 29 de 2010

Iniciativa – Autor: honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*

Registro en Gacetas

Texto inicial:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 483 de 2010	
Ponencia 1 ^{er} debate:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 222 de 2011	POSITIVA
Ponencia 1 ^{er} debate:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 235 de 2011	
Fe de erratas:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 265 de 2011	

PROYECTO SE ARCHIVÓ POR NO ALCANZARSE A CUMPLIR EL PRIMER DEBATE EN COMISIÓN.

El 20 de julio de 2011 se radica nuevamente esta iniciativa bajo el número 07/2011, bajo el nombre “Por la cual se protege la maternidad y el parto dig-

no y se dictan otras disposiciones”. Llega a Comisión 7 Senado el 3 de agosto de 2011, registrado en la *Gaceta del Congreso* número 521 de 2011, nuevamente bajo la autoría de la Senadora *Claudia Wilches*.

2. Objeto del Proyecto de ley

El objetivo de esta iniciativa es asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido garantizándoles a ambos una maternidad digna, humana, saludable, deseada y sin riesgos, mediante la prestación oportuna, eficiente y de buena calidad de los servicios de atención prenatal, del parto, posparto y perinatal, para reducir la morbilidad materna y perinatal y lograr un verdadero desarrollo humano de la familia.

3. Contenido

El proyecto está conformado por 18 artículos divididos en 4 capítulos distribuidos de la siguiente manera:

Capítulo I, objeto de la ley, ámbito de aplicación, principios, derechos y definiciones.

Capítulo II, obligaciones del Estado, obligaciones del Sistema de Seguridad Social en Salud, obligaciones del personal asistencial y de la sociedad civil organizada.

Capítulo III, disposiciones especiales, entre estas disposiciones está la asistencia especial, promoción del parto natural, labores y trabajos riesgosos para la salud materna, permisos especiales, procedencia del ajuste institucional, capacitación para la atención en servicios de salud comunitarios e institucionales.

Capítulo IV, vigencias y derogatorias.

4. Conveniencia y oportunidad

Reducir la mortalidad materna como prioridad en el ejercicio de los derechos humanos, estando acorde con las directrices internacionales frente a los objetivos del milenio, mediante políticas y leyes adecuadas, con compromisos financieros que aseguren servicios con calidad y oportunidad, a fin de preservar la vida humana y extenderla en las mejores condiciones como un derecho fundamental en donde el Estado en corresponsabilidad con la sociedad fortalezcan los derechos a la información, de decisión, a recibir un trato digno y justo, el derecho a recibir el mejor tratamiento médico, el derecho a participar o rehusar en investigaciones médicas, los derechos de las personas infectadas con VIH/sida, entre otros.

5. Marco jurídico

Constitución Nacional

• **Artículo 11:** “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

• **Artículo 12:** “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”.

• **Artículo 43:** “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y reci-

birá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

• **Artículo 44:** “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Código Civil Colombiano

• **Artículo 91:** **La ley protege la vida del que está por nacer.** El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra” (negrilla no es del texto).

Código de Infancia y la Adolescencia

• **Artículo 1º.** Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Normas internacionales de soporte

Declaración Universal de Derechos Humanos

• **Artículo 25:** Establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda y en especial los servicios sociales necesarios.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

• Reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y propone varias medidas que deben ser adoptadas por los Estados Partes con el propósito de garantizar el pleno disfrute de ese derecho, siendo entre otros: la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños, establece indicadores para definir grupos de riesgo prioritario (niños), enuncia principios de salud pública, enfatiza en la salud ocupacional y la prevención de enfermedades.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

• **Artículo 7°:** Establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos científicos, afirmación vinculante que sugiere componentes éticos que deben orientar la práctica médica.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

• **Artículo 12:** Establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y de la comunidad.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)

• **Artículo 26:** Determina que los Estados Partes se deben comprometer a adoptar providencias (internas y de cooperación internacional) especialmente económicas y técnicas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, que fija dentro de sus metas la defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica y condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna.

Los Pactos, Convenios y Convenciones Internacionales establecen metas mínimas regionales en aspectos tales como esperanza de vida al nacer, la cual no puede ser inferior a 70 años; mortalidad infantil, la cual no puede ser mayor a 30 defunciones por cada mil nacidos vivos; la mortalidad de niños de 1 a 4 años no podrá ser superior a 2.4 defunciones por cada mil niños de esas edades.

De igual manera, se sustenta en la siguiente jurisprudencia constitucional:

Jurisprudencia constitucional

Sentencia C-133 de 1994

LA PAREJA TIENE DERECHO A DECIDIR EL NÚMERO DE HIJOS, SOLAMENTE HASTA ANTES DE LA CONCEPCIÓN; UNA VEZ CONCEBIDO, SU CONSERVACIÓN Y DESARROLLO NO QUEDA A LA LIBRE DECISIÓN DE LA EMBARAZADA.

En atención a que **la gestación genera un ser existencialmente distinto de la madre, cuya conservación y desarrollo no puede quedar sometido a la libre decisión de la embarazada**, y cuya vida está garantizada por el Estado, la disposición constitucional en virtud de la cual **la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, debe ser entendida en el sentido de que la pareja puede ejercer este derecho**

solo hasta antes del momento de la concepción; por consiguiente, dicha norma no le da derecho para provocar la interrupción del proceso de la gestación, pues la inviolabilidad del derecho a la vida, esto es, a la existencia humana, que reclama la tutela jurídica del Estado, asiste al ser humano durante todo el proceso biológico que se inicia con la concepción y concluye con el nacimiento. No implica desconocimiento de la autonomía o autodeterminación de la mujer o de la pareja para decidir sobre tan trascendente aspecto de sus vidas, a través de las prácticas anticonceptivas, o que se ignoren los derechos a la dignidad personal, libre desarrollo de la personalidad, integridad física y moral, honor e intimidad personal y familiar, pues **dicha autonomía y el ejercicio de los referidos derechos debe compatibilizarse con la protección de la vida humana**¹ (la negrilla no es del texto).

Sentencia T-223 de 1998

Derechos fundamentales exigibles para el nasciturus

El grupo, los llamados nasciturus, se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños. La tradición jurídica más acertada, que se compagina con la filosofía del Estado Social de Derecho, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana. Los innumerables tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, así como el preámbulo de la Constitución Política, cuando asegura que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida de sus integrantes; el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada, y el artículo 44, cuando les garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales. La Constitución busca preservar al no nacido en aquello que le es connatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predicen exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento².

Sentencia T-223 de 1998

Oportunidad de exigencia de los derechos fundamentales del nasciturus

Los derechos patrimoniales de orden legal que penden sobre el nasciturus se radican en cabeza suya desde la concepción, pero solo pueden hacerse efectivos si y solo si acaece el nacimiento. Por el contrario, los derechos fundamentales pueden ser

¹ C-133 de 1994. M. P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

² T-223 de 1998. M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. T.150.960.

exigibles desde el momento mismo que el individuo ha sido engendrado³.

Sentencia T-040 de 2001

Protección constitucional especial a los derechos de la madre y el nasciturus

Derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada. Protección constitucional especial a los derechos de la madre y el nasciturus cuando ella labora. Elementos fácticos que debe demostrar la trabajadora embarazada para adquirir la protección. Ratificación de jurisprudencia⁴.

6. Consideraciones generales

El autor de la iniciativa trae en su exposición de motivos importantes cifras y datos que hacen factible y viable la aprobación de este proyecto; siendo el “parto digno” una medida importante que busca evitar que aumente la tasa de mortalidad infantil y materna, asegurando condiciones humanas, seguras y con altos índices de calidez tanto para la madre como para el recién nacido y su familia.

Durante los años 1976 a 1986, las Naciones Unidas promovieron la Década de la Mujer, permitiendo en este tiempo evidenciar su situación en diferentes fases, es así como uno de los principales hallazgos mostró altos índices de mortalidad materna y la existencia de subregistros a nivel mundial.

En el año 1987, las Naciones Unidas formularon el llamado a la Acción en la primera Conferencia Mundial convocada para reducir los riesgos del embarazo y disminuir la mortalidad materna, la cual fue liderada por un Grupo Interagencial, compuesto por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de Actividades de Población (FNUAP), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Federación Internacional de Planificación Familiar (IPPF), El Consejo de Población y el Banco Mundial.

Este llamado permitió iniciar una movilización de la opinión pública a reducir la muerte y la enfermedad de las futuras madres, a concienciar de manera decidida la atención de embarazos y partos con prácticas dignas, esto ha promovido la incorporación de manera urgente en la atención gratuita a la madre gestante en condición de vulnerabilidad, la promoción y la prevención de la mortalidad.

Las principales causas de enfermedad y mortalidad son:

Directas

La hipertensión inducida por el embarazo (toxemia).

- Hemorragia en el embarazo o en el parto.
- Las secuelas de un aborto.

Indirectas

- Accidentes.
- Violencia.
- Diabetes.

Cifras mundiales

1. 1.600 mujeres mueren a diario por complicaciones del embarazo, parto y puerperio.

2. 585.000 mueren anualmente.

3. 50 millones sufren complicaciones asociadas al embarazo.

4. La mortalidad materna tiene una representación de 430 muertes por cada 100.000 nacidos vivos.

5. Los trastornos de la salud reproductiva representan el 30% de la mortalidad y discapacidad en las mujeres.

6. Los problemas relacionados con el embarazo y el parto son una de las principales causas para pérdida de años de vida de las mujeres.

7. Cerca de 60 millones de mujeres dan a luz en el mundo, de las que solo el 53% son atendidas por profesionales de la salud o personal de salud calificado.

8. Menos del 30% de las mujeres en el mundo asisten a la consulta después del parto, a diferencia de los países industrializados, en donde el 90% de ellas buscan atención de salud durante el puerperio.

Cada minuto, una mujer muere, 100 tienen complicaciones, 200 adquieren alguna enfermedad de transmisión sexual y 300 conciben sin desear o planear su embarazo.

Estos indicadores reflejan de manera dramática las desigualdades socioeconómicas entre países, regiones y personas. En Latinoamérica y el Caribe aproximadamente 23.000 mujeres mueren a causa de las complicaciones del embarazo y el parto, las cuales generalmente pudieran ser prevenibles ocasionando que el 25% de complicaciones y muertes ocurran durante el parto y el 60% inmediatamente después, evidenciando que se trata entonces de un problema de salud pública y de justicia social.

Mortalidad materna en Colombia

Según la OPS la tasa de mortalidad materna en el año 1998 para Colombia era de 104.9 fallecimientos x 100.000 nacidos vivos.

Citando un estudio de Index Mundi “Colombia Tasa de Mortalidad Infantil”⁵ se detallan los siguientes datos:

Tasa de mortalidad infantil: total: 16,39 muertes/1.000 nacimientos

Masculinos: 19,92 muertes/1.000 nacimientos

Femenino: 12,65 muertes/1.000 nacimientos (2011 est.)⁶.

Definición: Esta variable da el número de muertes de niños menores de un año de edad en un año determinado por cada 1.000 niños nacidos vivos en el mismo año. Se incluye la tasa de mortalidad total, y las muertes por género, *masculino* y *femenino*.

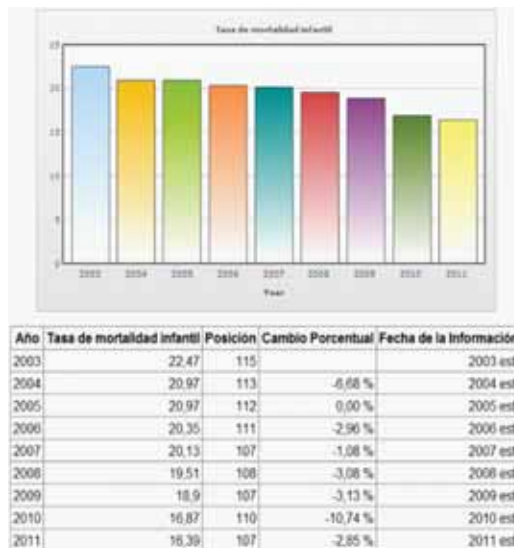
⁵ http://www.indexmundi.com/es/colombia/tasa_de_mortalidad_infantil.html

⁶ **Fuente:** CIA World Factbook. A menos que sea indicado, toda la información en esta página es correcta hasta el 11 de marzo de 2011.

³ T-223 de 1998. M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. T.150.960.

⁴ T-040 A-2001, 22 de enero.

no. Esta tasa se utiliza a menudo como un indicador del nivel de salud de un país.



Fuente: CIA World Factbook. A menos que sea indicado, toda la información en esta página es correcta hasta el 11 de marzo de 2011.

Para hacer visible el fenómeno de la mortalidad materna en Colombia, cito textualmente un estudio realizado por la Federación Colombiana de Asociaciones de Obstetricia y Ginecología, en su documento *Situación de salud en Colombia: indicadores básicos 2003*⁷, se transcriben los siguientes apartes.

Causas de la mortalidad materna

Las muertes maternas pueden tener causas obstétricas directas e indirectas. Las causas directas son aquellas que resultan de complicaciones obstétricas del estado del embarazo, el parto o el puerperio, de intervenciones, de omisiones, de tratamiento incorrecto, o de una cadena de acontecimientos originados en cualquiera de las causas mencionadas. Las causas indirectas son las que resultan de una enfermedad previa al embarazo o de una enfermedad que evoluciona durante el mismo, no debida a causas directas, pero agravadas por el embarazo⁸.

Las causas directas de la mortalidad materna en Colombia se han mantenido estáticas en la última década. De las causas directas, el 35% corresponden a eclampsia, el 25% a complicaciones durante el trabajo de parto y el parto, el 16% a embarazo terminado en aborto, el 9% a otras complicaciones del embarazo, el 8% a complicaciones del puerperio y el 7% a hemorragias⁹. Estas complicaciones no necesariamente son predecibles, pero casi todas pueden ser evitables. Sobre las causas indirectas se tiene poca información consolidada. Es importante resaltar que se encuentra un volumen considerable

⁷ <http://www.fecolsog.org/userfiles/file/educacioncontinuada/epidemiologiaart6.php>

⁸ *Factores Asociados a la Mortalidad Materna en Medellín 2001-2003*, Gineco-CES, 2004.

⁹ *Mortalidad materna en Colombia: evolución y estado actual*. Elena Prada Salas, 2001.

de muertes que no se clasifica adecuadamente y otras que ocurren después del día 42 del puerperio, pero que se encuentran relacionadas con la maternidad y que no se contabilizan dentro de las primeras causas.

En cuanto al aborto inducido, este es penalizado en Colombia y en consecuencia la estimación de sus cifras es muy compleja. Su carácter ilegal origina la realización de abortos realizados de manera insegura y en malas condiciones, lo cual desencadena complicaciones que pueden ocasionar enfermedades mayores, secuelas de salud y muerte. Se estima que casi el 60% de los casos de aborto que llegan a las instituciones prestadoras de servicios de salud es inducido¹⁰.

Factores de riesgo asociados a la mortalidad materna

Las condiciones que se han identificado como factores de riesgo asociados a la mortalidad materna son de diversas categorías que se relacionan entre sí: la alta fecundidad, la baja prevalencia de uso anticonceptivo y las edades extremas. De otra parte, en el contexto del país también vale la pena analizar el tipo de afiliación al Sistema General de Seguridad en Salud o no contar con afiliación al sistema, y su relación con la mortalidad materna, así como condiciones específicas de vulnerabilidad como la situación de desplazamiento.

- Las mujeres con mayor fecundidad presentan tasas más altas de mortalidad materna. Así, las mujeres con cuatro hijos o más presentan tasas por encima de 120 y las que tienen 2,4 hijos o menos presentan tasas por debajo de 64.

- La mortalidad materna se comporta de manera inversamente proporcional a la prevalencia de uso anticonceptivo. Las zonas con prevalencia por encima del 74% presentan mortalidad materna de 74, mientras que donde la prevalencia anticonceptiva es de 62% o menos la mortalidad materna asciende a 111.

- Según los análisis de mortalidad materna para Colombia 1998-1999, el patrón de mortalidad materna indica que los riesgos son más altos en los primeros años del período fértil. Luego disminuyen, observándose el nivel más bajo entre los 20 y los 29 años para volver a aumentar a medida que avanza la edad¹¹. También vale la pena mencionar que en los últimos diez años se ha observado un incremento en la mortalidad materna en el grupo de mujeres entre 15 y 19 años.

- En el período 1995 a 2000, de la totalidad de las muertes maternas el 27,3% corresponde a mujeres afiliadas al régimen subsidiado, el 17,5% a mujeres sin afiliación y el 20% a mujeres afiliadas al régimen contributivo. En el 25% de los casos se

¹⁰ *El estancamiento de la mortalidad materna en Colombia*. Magda Palacio, 2002.

¹¹ *La mortalidad materna en Colombia 1998-2001; cuánto ha mejorado su estimación? Versión preliminar*. Magda Ruiz Salguero, 2004.

desconoce a qué régimen de afiliación pertenecía la mujer¹².

Determinantes económicos, sociales y culturales

En términos generales, podría afirmarse que la falta de garantías para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, en especial el derecho a la vida, afecta de manera definitiva los indicadores de mortalidad materna. A esta falta de garantías se suman determinantes de tipo social, económico y cultural que se reflejan en una mayor vulnerabilidad de las mujeres ante las complicaciones obstétricas y debilidades en la gestión que se traducen, de manera notoria, en deficiencia para la prestación de servicios de calidad, dificultades para el acceso, e institucionalización de prácticas que impiden que la atención se lleve a cabo de acuerdo con el principio de integralidad. Los factores de vulnerabilidad que con más frecuencia se asocian a la mortalidad materna son el bajo nivel de escolaridad, la pobreza, la residencia en zonas rurales, urbanas marginales o de conflicto armado, el desplazamiento forzado, las limitaciones de la cobertura del SGSSS, entre otros. A su vez, todos estos factores se relacionan con aspectos económicos, sociales y culturales que tienen incidencia en los indicadores de mortalidad materna.

A pesar de que de acuerdo con la *Encuesta Nacional de Demografía y Salud del año 2000* la cobertura de atención prenatal por médico o enfermera es de 87% y la de parto institucional es de 91%, se ha comprobado que estos indicadores no se correlacionan con las altas tasas de muertes maternas, lo cual podría indicar que existen problemas relacionados con la calidad de la atención, los cuales, como ya se ha mencionado, se relacionan, a su vez, con la falta de garantía de los derechos de la mujer.

Sin dejar de reconocer la importancia de los diálogos interculturales para el mejoramiento de los indicadores de mortalidad materna, también es importante mencionar aquí como determinantes de la mortalidad materna las características étnicas y culturales de algunos grupos sociales discriminados que llevan a cabo lo que se ha denominado “prácticas no seguras” tales como permitir el sangrado, realizar procedimientos que no tienen en cuenta recomendaciones de asepsia, atender el parto por personal no capacitado, entre muchas otras, y el posicionamiento de imaginarios y representaciones de determinadas culturas frente al dolor, frente al pudor y frente a la búsqueda de atención adecuada y oportuna, etc.

Cifras en países de América Latina

- En Costa Rica tienen una tasa de 11.2.
- Venezuela de 67.2 y Canadá la tasa más baja, con 2,5 muertes x 100 mil nacidos vivos.
- Lo realmente sorprendente es que la mitad de las muertes pertenecen a la población afiliada a la seguridad social y la cuarta parte son mujeres pobres no aseguradas.

- El 35% ocurre en población afiliada al régimen subsidiado.

- El 84% de las muertes ocurrieron en una institución de salud y el 88% de los casos recibieron asistencia médica durante el proceso que condujo a la muerte.

Estas cifras nos demuestran la baja calidad de atención del parto en las instituciones de salud y de igual manera la ausencia de conocimiento de las madres en situaciones de riesgo.

Los principales problemas detectados por los Centros Asociados al Centro Latinoamericano de Perinatología (CLAP) de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), las cuales apoyan las actividades del Ministerio de la Protección Social, han identificado con precisión barreras de acceso oportuno a los servicios de salud.

Según cifras recientes de la OPS, entre 2001-2005 la mortalidad materna pasó de 99 por cada 100.000 nacidos vivos en el 2001 a 68 en el 2005; la meta propuesta para estos años es reducción del 50%.

Los retos propuestos por la OPS al Gobierno son mejorar el acceso de las gestantes a los servicios de salud con calidad, el cuidado obstétrico de emergencia, atención especial que reduzca la brecha entre departamentos con atención especial a indígenas, desplazados y afrodescendientes.

Según cifras de Profamilia, el 94% de las madres en los últimos cinco años tuvo atención prenatal, de estas el 87 recibió atención de un médico y el 7% de una enfermera, el 92% de los partos tuvo atención hospitalaria y menos del 8% ocurrieron en la casa o en otro lugar.

Casi el 50% de las muertes maternas podrían ser prevenidas, asumiendo que las gestantes hubiesen tenido acceso a una atención de salud por personal calificado y comprometido y hubiesen recibido una atención adecuada durante el embarazo, el parto y el posparto.

Es pertinente reflexionar acerca de las posibilidades que faciliten la reducción de la mortalidad materna como prioridad en el ejercicio de los derechos humanos, lo cual sólo podrá alcanzarse con políticas y leyes adecuadas, con el compromiso financiero que asegure servicios de calidad, entendiendo que la salud en Colombia constituye uno de los derechos que aglutina en su concepto la integralidad de una serie de facultades propias de la persona humana y que su reconocimiento depende de las posibilidades que emanan de la necesidad de protegerla, debiendo el Estado en corresponsabilidad con las Sociedad fortalecer el derecho a la información, el derecho a un ambiente sano, el derecho a recibir trato digno y justo, el derecho a recibir el mejor tratamiento médico, el derecho a participar o rehusar en investigaciones médicas, los derechos de las personas infectadas con VIH/sida, entre otros.

Teniendo en cuenta el panorama anteriormente descrito, varias naciones del mundo y especialmen-

¹² *Panorama de la mortalidad materna en Colombia*. INS, Rodríguez D. y Acosta J., 2002.

te en Argentina, Perú y Chile se han dado a la tarea de legislar a fin de humanizar el parto y otorgar a las futuras madres y a sus hijos condiciones propias para su desarrollo, reduciendo las brechas existentes entre aquellos sectores más vulnerables madres adolescentes, discapacitadas, indígenas y desplazadas, entre otras.

Como aporte adicional de los ponentes se cita el estudio **Cómo Va la Salud en Colombia**, reporte anual 2010, el cual menciona como objetivo del milenio la reducción de mortalidad infantil en todas sus formas, es por lo anterior que la meta es reducir en dos terceras partes la tasa de mortalidad en niños menores de 5 años entre 1990 y 2015.

Según la investigación, la mortalidad infantil evitable está determinada por factores socioeconómicos como el bajo nivel de ingreso, salario, educación y estatus social (llamados determinantes intermedios) que al estar en detrimento conllevan a desnutrición, enfermedades infecciosas y accidentes (llamados determinantes próximos). Las acciones deben ir dirigidas a intervenir los determinantes próximos. Estas acciones son el control prenatal temprano y de calidad, la lactancia materna, la vacunación, el acceso a servicios públicos (...) ¹³.

A nivel mundial se ha evidenciado la necesidad de crear ambientes y condiciones propicios para que el núcleo familiar que está dispuesto a traer vida al mundo cuente con todas las garantías y facilidades para culminar con éxito este importante evento.

Es así como se trae el ejemplo de la iniciativa que nace en Francia en el año 2003, instaurar en el mes de mayo la **Semana Mundial del Parto Respetado**, impulsado por la Alianza Francesa para el Nacimiento Respetado (AFAR), el cual tiene como fin la promoción de la información actualizada y basada en evidencia científica, para que los futuros padres y la sociedad en general puedan tomar decisiones informadas sobre el tipo de parto que desean vivir.

“La propuesta de la Semana es la de conocer los derechos para poder ejercerlos, se puede parir como decidan las mujeres y su familia, escogiendo el lugar y la compañía. Parto Libre trabaja para que las mujeres aprendan a pedir cómo quieren parir y recibir a sus hijos, teniendo derecho a elegir y decidir.

Parto Libre A. C., al igual que otras organizaciones pares en distintos países del mundo (Chile, Argentina, Brasil, Paraguay, Venezuela, Canadá, Francia, Suiza, Suecia, Holanda, República Checa, entre otros), están trabajando para avanzar en la atención de partos hacia una asistencia más centrada en las necesidades de las mujeres y sus hijos, así como también en el respeto de los tiempos fisiológicos de este proceso, que necesita recuperar su condición de “natural y saludable” y deshacerse de los visos de “enfermedad” en que se le ha

inmerso en los últimos años. Es por eso que Parto Libre quiere dar a conocer los derechos y opciones de los que disponen las mujeres en el momento de dar a luz, para que puedan así solicitarlos a sus prestadores de salud.

Toda la información que maneja Parto Libre está basada en las Recomendaciones que hace la Organización Mundial de la Salud (OMS) para este efecto y que han sido elaboradas considerando la evidencia científica más reciente, así como la opinión de profesionales expertos en la materia, usuarias de servicios de salud y prestadores de servicios sanitarios.

Parto Libre apoya formas alternativas de nacimiento: en casa o en hospital con parteras profesionales, en unidades especiales en hospitales o en clínicas, con profesionales de la salud que respetan las necesidades y los derechos de la mujer que pare, su pareja y el bebé que nace. Por último, la organización promueve el derecho de la mujer a recibir una atención humanizada durante su embarazo, parto y posparto, que respete su dignidad y atienda sus necesidades, en un ambiente de seguridad y calidez”¹⁴.

Teniendo en cuenta la exposición de motivos de este proyecto y las sugerencias y datos aportados por los ponentes y el estudio del articulado, nos permitimos los ponentes presentar el siguiente pliego de modificaciones al texto original.

7. Proposición

En consecuencia de las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República **Dar primer debate al proyecto de ley número 7 de 2011 Senado**, por la cual se protege la maternidad y el parto digno y se dictan otras disposiciones, conforme a las modificaciones del articulado que se anexa a la presente.

Claudia Jeanneth Wilches, Teresita García Romero, Liliana María Rendón Roldán, Germán Carlosama López, Édinson Delgado Ruiz, Jorge Eliécer Ballesteros, Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Senadores de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso** de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en cuarenta y cinco (45) folios, al **Proyecto de ley 07 de 2011 Senado**, por la cual se protege la maternidad y el parto digno y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

¹³ Reporte anual 2010 *Cómo va la Salud en Colombia*. Página 17.

¹⁴ Extracto tomado de la página <http://www.smar.info/categorie-589781.html>. Semana mundial por el parto respetado en México. 11 de mayo de 2011.

TEXTO MODIFICATORIO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2011 SENADO

Texto original proyecto de ley 07 de 2011	Texto propuesto por los ponentes Proyecto 07 de 2011
<p><i>por la cual se protege la maternidad y el parto digno, y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA: CAPÍTULO I Objeto de la ley, ámbito de aplicación, principios, derechos y definiciones Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido, para garantizarle una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, mediante la prestación oportuna, eficiente y de buena calidad de los servicios de atención prenatal, del parto, posparto y perinatal, para reducir la morbilidad materna y perinatal y lograr un verdadero desarrollo humano de la familia.</p>	<p><i>por la cual se protege la maternidad y el parto digno, y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA: CAPÍTULO I Objeto de la ley, ámbito de aplicación, principios, derechos y definiciones Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto <u>garantizar</u> el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido, para <u>lograr</u> una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, mediante la prestación oportuna, eficiente y de buena calidad de los servicios de atención prenatal, del parto, posparto y perinatal, para reducir la morbilidad materna y perinatal y lograr un verdadero desarrollo humano de la familia. Parágrafo (nuevo): <u>Para efectos de la presente ley, enténdase por «recién nacido»: persona de 0 a 28 días; para recibir los beneficios de la presente ley será conforme y en concordancia con el término de la licencia de maternidad establecida, que es de 98 días.</u></p>
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones de la presente ley se aplican, en lo pertinente, al Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Comunicaciones y Ministerio de Educación, las Empresas Promotoras de Salud (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), a las Empresas Sociales del Estado del nivel central o descentralizado, a los hospitales públicos o privados y a las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los regímenes especiales, tanto a los afiliados del régimen contributivo como subsidiado.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de Aplicación.</i> Las disposiciones de la presente ley se aplican, en lo pertinente, al <u>Ministerio de Salud y Protección Social</u>, Ministerio de Educación, <u>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</u> y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), a las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), a las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, a los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y <u>Vinculado</u>.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Obligaciones de los Ministerios de la Protección Social, de Educación Nacional y de Comunicaciones.</i> Al Ministerio de la Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el de Comunicaciones, como a las entidades de Salud, Educación, y de Integración Social de Distritos Especiales y Distrito Capital, les corresponde las siguientes obligaciones: 1. Programar una actividad curricular cada seis meses para los niveles, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional, educación no formal, y educación de adultos tanto en la educación primaria, secundaria y universitaria, donde se capacite sobre el peligro que corre la mujer al practicarse un aborto y sus posibles consecuencias físicas y psicológicas; se sensibilice e informe sobre el derecho fundamental constitucional a la vida del niño o niña que está por nacer, así como el derecho de la mujer embarazada a ser protegida por el Estado, dando a conocer la exposición de motivos y el articulado de este proyecto de ley. 2. Realizar campañas permanentes en las instituciones educativas públicas y privadas, para que la comunidad estudiantil de los niveles educativos primarios, secundarios, técnicos y universitarios tengan conocimiento sobre los derechos constitucionales de las niñas y niños no nacidos, sobre la especial protección que merecen en razón a su vulnerabilidad y no posibilidad de defenderse, de tal manera que se oriente a que el embarazo se asuma con responsabilidad, tanto por el padre como por la madre del hijo que se concibe, y que haya respeto por la sexualidad, que esta sea asumida cuando se está preparado para afrontar la responsabilidad que conlleva, en el evento de engendrar un hijo, y que exista conciencia que una vez concebido ya no es decisión ni de la madre ni del padre si le permiten continuar con vida o no, porque una vez concebido el niño tiene derecho a la vida hasta su fin natural. 3. Implementar campañas que generen solidaridad para con las mujeres embarazadas, teniendo en cuenta la evidente fragilidad e indefensión del ser humano que se está formando en el vientre materno de estas.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Obligaciones de los Ministerios de Salud y Protección Social, de Educación Nacional, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</i> Al <u>Ministerio de Salud y Protección Social</u> en coordinación con el Ministerio de Educación, <u>el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</u> y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las Entidades Promotoras de Salud (EPS), <u>las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS)</u>, las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado; tanto públicas como privadas y las entidades responsables de la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud de los Regímenes Especiales, <u>del Contributivo, Subsidiado y Vinculado</u>; los <u>Entes Territoriales</u> y de Integración Social de Distritos Especiales y del Distrito Capital, les corresponde las siguientes obligaciones: 1. (NUEVO) Promover metodologías, pedagogías y procesos educativos de educación sexual y reproductiva en adolescentes, la prevención de embarazos no deseados y desarrollar estrategias educativas que permitan reforzar en jóvenes adolescentes hasta los 19 años, escolarizadas y universitarias sus proyectos de vida, sus derechos y deberes en el ejercicio responsable de la sexualidad. 2. (NUEVO) Garantizar la igualdad de oportunidades en salud, nutrición y educación para las niñas colombianas y extranjeras residentes en el país con el fin de que alcancen la madurez física y emocional antes de ser madres. 3. (NUEVO) Reducir las desigualdades en salud materna de las mujeres pobres, las de áreas rurales, las desplazadas por la violencia, y las de zonas tuguriales de las principales ciudades del país. 4. Programar una actividad curricular cada seis meses para los niveles, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional, educación no formal, y educación de adultos, donde se capacite sobre el <u>riesgo</u> que corre la mujer al practicarse un aborto y sus posibles consecuencias físicas y psicológicas; se sensibilice e informe sobre el derecho fundamental constitucional a la vida del niño o niña que está por nacer, así como el derecho de la mujer</p>

Texto original proyecto de ley 07 de 2011	Texto propuesto por los ponentes Proyecto 07 de 2011
	<p>embarazada a ser protegida por el Estado, dando a conocer la exposición de motivos y el articulado de este proyecto de ley.</p> <p>5. Realizar campañas permanentes en las instituciones educativas públicas y privadas, para que la comunidad estudiantil tenga conocimiento sobre los derechos constitucionales de las niñas y niños por nacer o en gestación, sobre la especial protección que merecen en razón a su vulnerabilidad y no posibilidad de defenderse, de tal manera que se oriente a que el embarazo se asuma con responsabilidad, tanto por el padre como por la madre del hijo que se concibe, y que haya respeto por la sexualidad, que esta sea asumida cuando se esté preparado para afrontar la responsabilidad que conlleva, en el evento de engendrar un hijo, y que exista conciencia que una vez concebido ya no es decisión ni de la madre ni del padre si le permiten continuar con vida o no, porque una vez concebido el niño tiene derecho a la vida hasta su fin natural.</p> <p><u>Todo lo anterior conforme y en concordancia a lo establecido por las Sentencias C-355 de 2006 y T-388 de 2009 de la Corte Constitucional.</u></p> <p>6. Implementar campañas que generen solidaridad para con las mujeres embarazadas, teniendo en cuenta la evidente fragilidad e indefensión del ser humano que se está formando en el vientre materno de estas.</p> <p><u>7. El Ministerio de Salud y Protección Social, El Ministerio de Educación, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante campañas de promoción, darán a conocer la importancia de traer al mundo hijos deseados, e informar y promover en las mujeres del país la importancia para el desarrollo de nuestra sociedad de la consulta, programación y preparación pregestacional.</u></p> <p><u>8. A la creación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; de Programas de Promoción del Cuidado y Atención de la mujer embarazada y del niño recién nacido, enfocadas hacia el padre.</u></p> <p>9. Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integralidad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progenitura responsable.</p>
<p>Artículo 4°. Titulares de derechos. Para todos los efectos de la presente ley, son titulares de derechos la mujer embarazada, el recién nacido y la familia gestante nacional o extranjera que resida en Colombia, sin ninguna discriminación como núcleo fundamental de la Sociedad.</p>	<p>Artículo 4°. Titulares de Derechos. Para todos los efectos de la presente ley, son titulares de derechos la mujer embarazada, el recién nacido y la familia gestante nacional o extranjera que resida en Colombia, sin ninguna discriminación como núcleo fundamental de la Sociedad.</p>
<p>Artículo 5°. De los principios. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La reproducción humana, como condición para el sostenimiento de la vida, es un derecho humano fundamental que debe ser protegido de manera integral por el Estado; 2. La humanización del embarazo y el parto se basan en el respeto y reconocimiento de la dignidad humana; 3. Libertad Procreativa: la procreación es un derecho que tiene el hombre y la mujer, en desarrollo de su libre opción a la maternidad y a la paternidad, de decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener y el intervalo entre sus nacimientos. 4. Respeto y reconocimiento. La gestante y su familia serán respetados y reconocidos según su valoración psicoafectiva y cultural de la forma como se debe producir el alumbramiento, de conformidad con sus diferencias, identidades y especificidades. 5. La gestación es un proceso que puede tener origen natural o mediante técnicas médicamente asistidas. 6. Información. La gestante y su familia recibirán la información integral, pertinente y oportuna sobre el proceso del embarazo, sus posibles riesgos, complicaciones y consecuencias. 	<p>Artículo 5°. De los principios. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>La Reproducción Humana.</u> Como condición para el sostenimiento de la vida, es un derecho humano fundamental que debe ser protegido de manera integral por el Estado; 2. <u>Humanización.</u> El embarazo y el parto se basan en el respeto y reconocimiento de la dignidad humana; 3. <u>Libertad Procreativa.</u> La procreación es un derecho que tiene el hombre y la mujer, en desarrollo de su libre opción a la maternidad y a la paternidad, de decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener y el intervalo entre sus nacimientos. 4. <u>Respeto y Reconocimiento.</u> La gestante y su familia serán respetados y reconocidos según su valoración psicoafectiva y cultural de la forma como se debe producir el alumbramiento, de conformidad con sus diferencias, identidades y especificidades. 5. La gestación es un proceso que puede tener origen natural o mediante técnicas médicamente asistidas. 6. <u>Información.</u> La gestante y su familia recibirán la información <u>veraz, completa,</u> pertinente, oportuna e integral, <u>especialmente para las etapas pregestacional, embarazo, trabajo de parto, y puerperio;</u> sus posibles riesgos, complicaciones y consecuencias.

Texto original proyecto de ley 07 de 2011	Texto propuesto por los ponentes Proyecto 07 de 2011
<p>7. Corresponsabilidad. El Estado, la sociedad y la familia, las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS, IPS, ESE) o las entidades que cumplan esta función, los sectores económicos, las comunidades científicas y académicas y la industria de los medicamentos son corresponsables en la atención, protección, prevención y promoción de los derechos de la mujer embarazada y la familia gestante.</p>	<p>7. Corresponsabilidad. El Estado, El Ministerio de Salud y Protección Social, la sociedad, la familia, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado, o las entidades que cumplan esta función; los sectores económicos, las comunidades científicas y académicas y la industria de los medicamentos son corresponsables en la atención, protección, prevención y promoción de los derechos de la mujer embarazada y la familia gestante.</p>
<p>8. Cualquier forma de violencia durante la atención del embarazo, el parto o el puerperio a la mujer gestante, al recién nacido o a su familia, se considerará violatoria de los derechos humanos.</p>	<p>8. Protección. Cualquier forma de violencia durante la atención del embarazo, el parto o el puerperio a la mujer gestante, al recién nacido o a su familia, se considerará violatoria de los <i>Derechos Humanos</i>.</p>
<p>9. Integralidad. Conjunto de políticas, planes, acciones y programas tendientes a proteger, promover, restaurar y garantizar los derechos de la gestante y del recién nacido.</p>	<p>9. Integralidad. Conjunto de políticas, planes, acciones y programas tendientes a proteger, promover, restaurar y garantizar los derechos de la gestante y del recién nacido.</p>
<p>Artículo 6°. Derechos de la mujer embarazada. Toda mujer durante su embarazo, trabajo de parto, parto y puerperio tendrá los siguientes derechos:</p> <p>a) A ser informada y a determinarse conforme a ello sobre las diversas alternativas médicas de atención del parto, el riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones durante el proceso del parto, de cualquier tipo de procedimiento, pronóstico y atención del recién nacido;</p> <p>b) A ser tratada con respeto, de manera individual y protegiendo su derecho a la intimidad y confidencialidad;</p> <p>c) Al parto natural, respetando los tiempos biológicos y psicológicos del proceso de alumbramiento, evitando las prácticas invasivas o el suministro de medicación para acelerar el proceso del parto y a elegir métodos farmacológicos o alternativos para el manejo del dolor;</p> <p>d) A recibir atención integral, adecuada, oportuna y eficiente, de conformidad con sus costumbres, valores y creencias;</p> <p>e) A recibir asistencia psicosocial cuando se encuentre afectada por una crisis emocional, socioeconómica o de cualquier naturaleza;</p> <p>f) A estar acompañada por su cónyuge, compañero permanente o por quien ella elija, durante la asistencia prenatal, trabajo de parto, el parto y el posparto, siempre que la gestante así lo solicite, no exista contraindicación de carácter médico y siempre y cuando el acompañante cumpla los reglamentos de la institución;</p> <p>g) A que no se utilicen prácticas y procedimientos que carezcan de estudios científicos y sanitarios avalados por el Ministerio de la Protección Social, la OMS o la comunidad científica;</p> <p>h) A recibir orientación e información por el personal de salud sobre la evolución de su embarazo, parto y puerperio y dar su consentimiento informado sobre los procedimientos que se realicen de los cuales se dejará constancia en su historia clínica;</p> <p>i) A su consentimiento informado acerca de las diferentes posiciones a adoptar para el trabajo de parto y el parto que sean más convenientes y saludables a la unidad materno-fetal;</p> <p>j) A recibir información después del embarazo sobre los diferentes métodos de planificación familiar que estén acordes a su condición clínica;</p> <p>k) A que a partir de la 32 semana de gestación, los controles prenatales sean realizados en el sitio donde se atenderá el parto, a fin de obtener el reconocimiento y adaptación a la institución.</p> <p>l) Donde no haya condiciones para la atención del parto institucional, debe garantizarse la asistencia domiciliaria por profesional de la salud o experto comunitario;</p>	<p>Artículo 6°. Derechos de la Mujer Embarazada. Toda mujer durante su embarazo, trabajo de parto, parto y puerperio tendrá los siguientes derechos:</p> <p>a) A ser informada y a determinarse conforme a ello sobre las diversas alternativas médicas de atención del parto, el riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones durante el proceso del parto, de cualquier tipo de procedimiento, pronóstico y atención del recién nacido;</p> <p>b) A ser tratada con respeto, de manera individual y protegiendo su derecho a la intimidad y confidencialidad;</p> <p>c) Al parto natural, respetando los tiempos biológicos y psicológicos del proceso de alumbramiento, evitando las prácticas invasivas o el suministro de medicación para acelerar el proceso del parto y a elegir métodos farmacológicos o alternativos para el manejo del dolor;</p> <p>d) A recibir atención integral, adecuada, oportuna y eficiente, de conformidad con sus costumbres, valores y creencias;</p> <p>e) A recibir asistencia psicosocial cuando se encuentre afectada por una crisis emocional, socioeconómica o de cualquier naturaleza;</p> <p>f) A estar acompañada por su cónyuge, compañero permanente o por quien ella elija, durante la asistencia prenatal, trabajo de parto, el parto y el posparto, siempre que la gestante así lo solicite, no exista contraindicación de carácter médico y siempre y cuando el acompañante cumpla los reglamentos de la institución;</p> <p>g) A que no se utilicen prácticas y procedimientos que carezcan de estudios científicos y sanitarios avalados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la comunidad científica;</p> <p>h) A recibir orientación e información por parte del personal de salud sobre la evolución de su embarazo, parto y puerperio y dar su consentimiento informado sobre los procedimientos que se realicen de los cuales se dejará constancia en su historia clínica;</p> <p>i) A su consentimiento informado acerca de las diferentes posiciones a adoptar para el trabajo de parto y el parto que sean más convenientes y saludables a la unidad materno-fetal;</p> <p>j) A recibir información después del embarazo sobre los diferentes métodos de planificación familiar que estén acordes a su condición clínica;</p> <p>k) A que a partir de la 32 semana de gestación, los controles prenatales sean realizados en el sitio donde se atenderá el parto, a fin de obtener el reconocimiento y adaptación a la institución;</p> <p>l) Donde no haya condiciones para la atención del parto institucional, debe garantizarse la asistencia domiciliaria por profesional de la salud;</p>

Texto original proyecto de ley 07 de 2011	Texto propuesto por los ponentes Proyecto 07 de 2011
<p>m) Cuando la madre por su estado de salud requiera traslado a otra institución de diferente nivel de complejidad fuera del municipio de residencia, la aseguradora garantizará el desplazamiento a fin de que la madre reciba la atención complementaria requerida, para que su atención sea institucional y segura. En el caso de la población pobre no asegurada los entes territoriales garantizarán estos desplazamientos;</p> <p>n) A recibir la atención integral con calidad y por personal idóneo, en los grados de complejidad que su estado requiera;</p>	<p>m) Cuando la madre por su estado de salud requiera traslado a otra institución de diferente nivel de complejidad fuera del municipio de residencia, la aseguradora garantizará el desplazamiento a fin de que la madre reciba la atención complementaria requerida, para que su atención sea institucional y segura. En el caso de la población pobre no asegurada los entes territoriales garantizarán estos desplazamientos;</p> <p>n) A recibir la atención integral con calidad y por personal idóneo, en los grados de complejidad que su estado requiera;</p>
<p>o) A que en caso de detectarse alguna malformación del feto, la madre bajo la asistencia médica podrá solicitar se proceda a realizar las valoraciones y procedimientos especializados para proteger la salud de la unidad maternofetal priorizando la vida de la madre;</p>	<p>o) A que en caso de detectarse alguna malformación del feto, la madre bajo la asistencia médica podrá solicitar las valoraciones y procedimientos especializados para proteger la salud de la unidad maternofetal priorizando la vida de la madre; <u>conforme y en concordancia a lo establecido por la Sentencia C-355 de 2006 y T-388 de 2009 de la Corte Constitucional;</u></p>
<p>p) A tener un tratamiento preferencial en la prestación de los servicios de atención de la salud maternofetal, en las empresas prestadoras de servicios públicos o privadas;</p>	<p>p) A tener un tratamiento preferencial en la prestación de los servicios de atención de la salud maternofetal en: <u>las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado; empresas prestadoras de servicios públicos o privadas;</u></p>
<p>q) A obtener copia de su historia clínica cuando la solicite;</p>	<p>q) A obtener copia de su historia clínica cuando la solicite;</p>
<p>r) A tener subsidio alimentario cuando esté desempleada o en estado de vulnerabilidad manifiesta;</p>	<p>r) A tener subsidio alimentario <u>y al suministro de complementos alimenticios y de micronutrientes</u>, cuando esté desempleada o en estado de vulnerabilidad manifiesta, <u>o presente malnutrición;</u></p>
<p>s) A que las Empresas Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), los hospitales públicos y privados y demás instituciones de salud, autoricen la práctica de exámenes y medios diagnósticos que se requieran, para garantizar la atención integral de la salud maternofetal, sin tener en cuenta el gasto médico predeterminado por instituciones prestadoras de servicios;</p>	<p>s) A que las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud de los Regímenes, Contributivo, Subsidiado y Vinculado, empresas prestadoras de servicios públicos o privadas; la Superintendencia de Salud, la <u>Rama Judicial y el Ministerio de Hacienda</u>, autoricen la práctica de exámenes, suministros, procedimientos, <u>medicamentos, medios diagnósticos y la provisión de suplementos alimenticios y de micronutrientes</u> que se requieran, para garantizar la atención integral de la salud maternofetal, sin tener en cuenta el gasto médico;</p>
<p>t) Las madres adolescentes recibirán la información necesaria mediante programas de ayuda psicosocial tendientes a fortalecer sus vínculos familiares y afectivos, a disfrutar su estado de embarazo, parto y puerperio de manera saludable, segura y satisfactoria; a ser informada sobre la prevención del embarazo no deseado, los métodos de planificación familiar;</p>	<p>t) Las madres adolescentes recibirán la información necesaria mediante programas de ayuda psicosocial tendientes a fortalecer sus vínculos familiares y afectivos, a disfrutar su estado de embarazo, parto y puerperio de manera saludable, segura y satisfactoria; a ser informada sobre la prevención del embarazo no deseado y los métodos de planificación familiar;</p>
<p>u) A que durante el trabajo de parto se confirme la fetocardia del feto y si se evidencia un signo de sufrimiento fetal, se adelanten las acciones y procedimientos necesarios para proteger la vida de la unidad maternofetal;</p>	<p>u) A que durante el trabajo de parto se confirme la fetocardia del feto y si se evidencia un signo de sufrimiento fetal, se adelanten las acciones y procedimientos necesarios para proteger la vida de la unidad maternofetal;</p>
<p>v) A que los servicios de atención prenatal que no correspondan al riesgo normal, deben ser realizados desde el comienzo, durante y el final del embarazo por médicos especialistas en obstetricia que las empresas prestadoras de salud, hospitales y demás instituciones de salud autoricen totalmente la realización de exámenes y ayudas diagnósticas necesarios para garantizar una atención segura del parto y disminuir la morbimortalidad materno-fetal, donde la salud y bienestar de la madre y el hijo debe prevalecer sobre el gasto médico que es predeterminado por las instituciones;</p>	<p>v) A que los servicios de atención prenatal <u>de las mujeres gestantes bajo riesgo deben ser autorizados y prestados con celeridad, a plenitud y suficiencia durante el embarazo, trabajo de parto, y puerperio y atendidos por</u> médicos especialistas en obstetricia para <u>garantizar una atención integral</u> y segura para disminuir la morbimortalidad maternofetal, <u>donde los derechos fundamentales a la vida y la salud de la madre y el recién nacido</u> deben prevalecer sobre el gasto médico predeterminado por las instituciones;</p>
<p>w) A recibir información, después de la terminación del embarazo, sobre la planificación familiar de manera que la mujer conozca sus ciclos de fertilidad. Y las indicaciones y contraindicaciones de cada uno de los métodos de planificación, para que se garantice que, al salir de la entidad hospitalaria, haya aceptado iniciar un método de anticoncepción de manera voluntaria y responsable;</p>	<p>w) A recibir información, después de la terminación del embarazo, sobre la planificación familiar de manera que la mujer conozca sus ciclos de fertilidad. Y las indicaciones y contraindicaciones de cada uno de los métodos de planificación, para que se garantice que, al salir de la entidad hospitalaria, haya aceptado iniciar un método de anticoncepción de manera voluntaria y responsable;</p>

Texto original proyecto de ley 07 de 2011	Texto propuesto por los ponentes Proyecto 07 de 2011
<p>x) A recibir, según el caso y de acuerdo a las posibilidades de existencia del recurso, analgesia o anestesia obstétrica adecuadamente aplicada por un Médico Especialista Anestesiólogo para buscar una maternidad segura, feliz, no traumática ni para la madre ni para el recién nacido.</p>	<p>x) A recibir analgesia o anestesia obstétrica adecuadamente aplicada por un Médico Especialista Anestesiólogo para garantizar una maternidad segura, digna, humana, no traumática ni para la madre ni para el recién nacido;</p>
<p>Parágrafo. Para garantizar una atención integral y con calidad a la madre en estado de embarazo y al recién nacido, los entes territoriales y las Aseguradoras según la capacidad operativa y el talento humano existente permitirán la valoración y atención por lo menos una vez en el control prenatal por un Ginecólogo.</p>	<p>y) Prestar una atención integral y con calidad a la madre en estado de embarazo y al recién nacido, por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado; garantizando la capacidad operativa y el Talento Humano suficiente que permita la valoración y atención por lo menos una vez al mes en el control prenatal por un Obstetra.</p>
<p>Artículo 7°. De los derechos del recién nacido. Todo recién nacido tiene derecho a:</p> <p>a) Ser tratado con respeto, dignidad, oportunidad y efectividad;</p> <p>b) A recibir los cuidados y tratamientos necesarios, acordes con su estado de salud y en consideración a la supremacía de sus derechos fundamentales, sin tener en cuenta el gasto médico predeterminado por las instituciones prestadoras de servicios;</p>	<p>Artículo 7°. De los derechos del recién nacido. Todo recién nacido tiene derecho a:</p> <p>a) Ser tratado con respeto, afecto, dignidad, oportunidad y efectividad;</p> <p>b) A recibir los cuidados y tratamientos necesarios, acordes con su estado de salud y en consideración a la supremacía de sus derechos fundamentales, sin tener en cuenta el gasto médico predeterminado. En caso de no estar cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado, conforme y en concordancia con el artículo 50 de la Constitución Política;</p>
<p>c) A que se corte su cordón umbilical hasta que cese de latir, siempre y cuando no exista contraindicación médica para pinzar y cortar antes de que el cordón deje de pulsar;</p> <p>d) A la estimulación de la lactancia materna desde la primera hora de vida, una vez verificado su estado de salud, garantizando la temperatura e iluminación ambiental adecuadas a sus necesidades y respetando el derecho a la intimidad;</p>	<p>c) A que se corte su cordón umbilical hasta que cese de latir, siempre y cuando no exista contraindicación médica para pinzar y cortar antes de que el cordón deje de pulsar;</p> <p>d) A la estimulación de la lactancia materna desde la primera hora de vida, una vez verificado su estado de salud, garantizando la temperatura e iluminación ambiental adecuadas a sus necesidades y respetando el derecho a la intimidad;</p>
<p>e) A ser inscrito en el Registro Civil de Nacimiento y afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.</p>	<p>e) A que su madre reciba una adecuada atención en salud mental que disminuya el riesgo de la depresión posparto y de esa manera evitar que la madre abandone la lactancia y el recién nacido pueda verse afectado por esta u otras razones concernientes a la salud mental de la madre;</p>
<p>f) A ser inscrito en el Registro Civil de Nacimiento y afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.</p>	<p>f) A ser inscrito en el Registro Civil de Nacimiento y afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.</p>
<p>Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil y sus entes territoriales, deberán diseñar instrumentos de inscripción del Registro Civil para ser tramitados en el momento del nacimiento de todo niño o niña que nazca en instituciones hospitalarias tanto públicas como privadas, a fin de garantizar su derecho a un nombre, a una identificación plena y a la total adquisición de sus derechos humanos.</p>	<p>Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil y sus entes territoriales, deberán diseñar instrumentos de inscripción del Registro Civil para ser tramitados en el momento del nacimiento de todo niño o niña que nazca en instituciones hospitalarias tanto públicas como privadas, a fin de garantizar su derecho a un nombre, a una identificación plena y a la total adquisición de sus derechos humanos.</p>
<p>Parágrafo 2°. A los niños que nazcan en lugares distintos a las instituciones hospitalarias y en lugares de difícil acceso a los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se les garantizará el derecho a un nombre y a una plena identificación, mediante la promoción y realización de brigadas del registro civil.</p>	<p>Parágrafo 2°. A los niños que nazcan en lugares distintos a las instituciones hospitalarias y en lugares de difícil acceso a los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se les garantizará el derecho a un nombre y a una plena identificación, mediante la promoción y realización de brigadas del registro civil.</p>
<p>Artículo 8°. De los derechos de los padres. El padre y la madre del recién nacido cuyo pronóstico requiera de una atención especial de su salud, tienen los siguientes derechos:</p> <p>a) A recibir información comprensible y suficiente acerca del estado de salud de su hijo o hija, incluyendo el diagnóstico y tratamiento;</p> <p>b) A dar su consentimiento expreso en caso de que su hijo o hija requiera exámenes o intervenciones que impliquen procesos de diagnóstico o tratamiento terapéutico;</p> <p>c) A recibir asesoramiento integral, acorde con el nivel educativo, sobre los cuidados que se deben prodigar al recién nacido.</p>	<p>Artículo 8°. De los derechos de los Padres. El padre y la madre del recién nacido cuyo pronóstico requiera de una atención especial de su salud, tienen los siguientes derechos:</p> <p>a) A recibir información comprensible, veraz, completa y suficiente acerca del estado de salud de su hijo o hija, incluyendo el diagnóstico y tratamiento;</p> <p>b) A dar su consentimiento expreso en caso de que su hijo o hija requiera exámenes o intervenciones que impliquen procesos de diagnóstico o tratamiento terapéutico;</p> <p>c) A recibir asesoramiento integral, adecuado y completo, sobre los cuidados que se deben prodigar al recién nacido.</p>
<p>Parágrafo. De conformidad con las disposiciones contenidas en el parágrafo 1° del artículo 44 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), consignarán las novedades referidas a niños con problemas de malformación</p>	<p>Parágrafo. De conformidad con las disposiciones contenidas en el parágrafo 1° del artículo 44 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), consignarán las novedades referidas a niños con problemas de malformación</p>

Texto original proyecto de ley 07 de 2011	Texto propuesto por los ponentes Proyecto 07 de 2011
o con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, a fin de generar acciones que permitan una atención integral al recién nacido y su inclusión en la sociedad como parte del capital humano de la nación.	o con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, a fin de generar acciones que permitan una atención integral al recién nacido y su inclusión en la sociedad como parte del capital humano de la nación.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Obligaciones del Estado, del Sistema de Seguridad Social en Salud, del personal asistencial y de la sociedad civil organizada</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Obligaciones del Estado, del Sistema de Seguridad Social en Salud, del personal asistencial y de la Sociedad Civil Organizada</p>
<p>Artículo 9º. De las obligaciones del Estado. El Estado en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la salud materna y de conformidad con sus funciones y competencias a nivel nacional, territorial y local deberá:</p>	<p>Artículo 9º. De las obligaciones del Estado. El Estado en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la salud materna y de conformidad con sus funciones y competencias a nivel nacional, territorial y local deberá:</p>
<p>1. Garantizar el acceso, la atención integral, oportuna, eficaz y con calidad en la prestación de los servicios en salud a las mujeres en estado de embarazo de alto riesgo, adolescentes, en edad avanzada, con embarazo múltiple, portadoras de VIH/sida, en situación de pobreza extrema y mujeres afectadas por cualquier forma de violencia.</p>	<p>1. Garantizar y facilitar el acceso, la atención integral, oportuna, eficaz y con calidad en la prestación de los servicios en salud a las mujeres en estado de embarazo de alto riesgo, adolescentes, en edad avanzada, con embarazo múltiple, portadoras de VIH/sida, en situación de pobreza extrema y mujeres afectadas por cualquier forma de violencia.</p>
<p>2. Promover la participación activa de las organizaciones de mujeres en el diseño, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas de prevención de la morbilidad materna y de promoción de la maternidad segura y sin riesgos, a través de la creación de los Comités de Prevención y Promoción.</p>	<p>2. Promover la participación activa de las organizaciones de mujeres en el diseño, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas de prevención de la morbilidad materna y de promoción de la maternidad segura y sin riesgos, a través de la creación de los Comités de Prevención y Promoción.</p>
<p>3. Garantizar la atención integral con calidad del embarazo, el parto y el puerperio sin ningún tipo de discriminación.</p>	<p>3. Garantizar la atención integral con calidad del embarazo, el parto y el puerperio sin ningún tipo de discriminación.</p>
<p>4. Incentivar la investigación científica para el mejoramiento en la calidad de atención integral a la mujer embarazada, teniendo en cuenta su diversidad étnica, cultural y territorial, de tal manera que el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incorpore en sus protocolos y guías técnicas de atención, prácticas culturales que faciliten mayor bienestar y seguridad a las mujeres durante el parto.</p>	<p>4. Incentivar la investigación científica para el mejoramiento en la calidad de atención integral a la mujer embarazada, teniendo en cuenta su diversidad étnica, cultural y territorial, de tal manera que el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incorpore en sus protocolos y guías técnicas de atención, prácticas culturales que faciliten mayor bienestar y seguridad a las mujeres durante el parto.</p>
<p>5. Facilitar a las mujeres embarazadas, los mecanismos de tramitación de sus quejas o denuncias por violaciones a los beneficios otorgados por la presente ley, contra las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) de atención en salud, que no les brinden un tratamiento humano, de calidad y en forma oportuna y eficaz, para lo cual podrán acudir a las Comisarías de Familia, a los Centros de Atención a la Comunidad, a las Oficinas de Control Interno de las entidades de Seguridad Social, a las Direcciones de las Secretarías de Salud Departamental, Distrital o Municipal, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo o las Personerías Municipales.</p>	<p><u>5. Garantizar y lograr una atención en salud para la mujer gestante y el recién nacido de calidad, que promueva y facilite la detección y manejo oportuno de factores de riesgo, un adecuado trabajo de parto, una observación calificada de la evolución posparto en la mujer, y la reducción de la prematuridad para el caso del neonato, la vinculación del compañero en el proceso procreativo y durante el parto y acceso a los métodos de regulación de la fecundidad.</u></p>
<p>6. Propender por la reducción de las desigualdades sociales y económicas que afecten a las mujeres embarazadas mediante la implementación de políticas públicas que garanticen la consecución de ingresos dignos, trabajos decentes y estables, y le otorgará subsidio alimentario si durante el embarazo o después del parto, estuviere desempleada, en situación de pobreza extrema o en situación de desplazamiento forzado interno.</p>	<p><u>6. Identificar y resolver problemas tales como la falta de experticia en el cuidado materno, rotación de personal, debilidad de la formación del talento humano y de barreras administrativas, de acceso al sitio de atención, no detección e identificación temprana del riesgo y la falta de remisión oportuna, que afectan directamente la calidad de la atención de la mujer gestante y el recién nacido.</u></p>
<p>7. El Estado adoptará las medidas conducentes a la prevención y disminución de los índices de morbilidad materna y perinatal, como una garantía para el ejercicio de una maternidad saludable, segura y sin riesgos, en cumplimiento de los objetivos del milenio.</p>	<p><u>7. Fortalecer la Vigilancia y Control de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado, en lo concerniente a la prestación de los servicios de salud de la familia gestante y el recién nacido.</u></p>
<p>8. Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integralidad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progenitura responsable.</p>	<p><u>8. Realizar una constante Vigilancia Epidemiológica de la mortalidad materna y perinatal para el mejoramiento de la calidad de la atención a la mujer gestante y al recién nacido, garantizando la vacunación requerida.</u></p>
<p>Parágrafo. El Estado deberá expedir los decretos reglamentarios necesarios para establecer por medio de las Sociedades</p>	<p>9. Fortalecer las Redes de Servicios para el caso de los Entes Territoriales como un conjunto organizado de entidades e instituciones entre ellas el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de organizaciones sociales, coordinados por las</p>

<p>Texto original proyecto de ley 07 de 2011</p>	<p>Texto propuesto por los ponentes Proyecto 07 de 2011</p>
<p>Científicas correspondientes, manuales donde se instruya al personal sanitario del nivel I de atención en salud y califique el Alto Riesgo Obstétrico o Perinatal para su detección temprana y su remisión al nivel superior apropiado para su manejo adecuado y oportuno.</p>	<p>Empresas Sociales del Estado, que se articulen en función de favorecer la calidad de vida, y bienestar de la familia gestante.</p>
<p>La prevención del embarazo en la adolescencia, la prevención del aborto, la promoción de la paternidad responsable, el conocimiento de los métodos de planificación familiar, elementos básicos para una verdadera vida sexual y reproductiva sana para todos.</p>	<p><u>10. Favorecer mediante el trabajo en red coordinados por las Empresas Sociales del Estado (ESE), la capacitación en guías técnico-científicas basadas en evidencia, mediante programas de educación continuada en guías para la atención materna y neonatal, reforzando la utilización y adhesión a normas de atención, unificando los criterios de diagnóstico y manejo de acuerdo a nivel de atención, desarrollando capacidades y habilidades, para la identificación, clasificación y manejo del riesgo obstétrico.</u></p> <p><u>11. Mejoramiento de los servicios materno perinatales en instituciones públicas para proporcionar cuidados obstétricos esenciales promoviendo proyectos de inversión para mejoramiento de las condiciones de la infraestructura física, la adquisición y reposición de tecnología biomédica.</u></p> <p><u>12. Verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y las Empresas Promotoras de Salud (EPS), y lo concerniente a la capacidad técnico-administrativa, transparencia, eficiencia, suficiencia patrimonial y financiera, indispensables para su funcionamiento.</u></p> <p>13. Facilitar a las mujeres embarazadas, los mecanismos de tramitación de sus quejas o denuncias por violaciones a los beneficios otorgados por la presente ley, a <u>las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), a las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), a las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, a los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado</u> que no les brinden un tratamiento humano, de calidad y en forma oportuna y eficaz, para lo cual podrán acudir a su criterio, a <u>las siguientes entidades:</u> Comisarías de Familia, a los Centros de Atención a la Comunidad, a las Oficinas de Control Interno de las entidades de Seguridad Social, a las Direcciones de las Secretarías de Salud Departamental, Distrital o Municipal, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo o las Personerías Municipales, <u>resolviéndole su solicitud en un término de cinco (5) días hábiles.</u></p> <p><u>Parágrafo (nuevo): en caso de que la IPS incurra en violación al término establecido por esta ley, será acreedora a la sanción que para tal efecto imponga el Gobierno Nacional, cual tendrá un término de 6 meses a partir de la promulgación de la misma para ser reglamentada.</u></p> <p>14. Propender a la reducción de las desigualdades sociales y económicas que afecten a las mujeres embarazadas mediante la implementación de políticas públicas que garanticen la consecución de ingresos dignos, trabajos decentes y estables, y le otorgará subsidio alimentario si durante el embarazo o después del parto, estuviere desempleada, en situación de pobreza extrema o en situación de desplazamiento forzado interno.</p> <p>15. El Estado adoptará las medidas conducentes a la prevención y disminución de los índices de morbimortalidad materna y perinatal, como una garantía para el ejercicio de una maternidad saludable, segura y sin riesgos, en cumplimiento de los Objetivos del Milenio.</p> <p><u>Parágrafo.</u> El Estado deberá expedir los decretos reglamentarios necesarios para establecer por medio de las Sociedades Científicas correspondientes, manuales donde se instruya al personal sanitario del nivel I de atención en salud y califique el Alto Riesgo Obstétrico o Perinatal para su detección temprana y su remisión al nivel superior apropiado para su manejo adecuado y oportuno y la prevención del embarazo en la adolescencia, la prevención del aborto, la promoción de la paternidad responsable, el conocimiento de los métodos de planificación familiar, elementos básicos para una verdadera vida sexual y reproductiva sana para todos.</p>

Texto original proyecto de ley 07 de 2011	Texto propuesto por los ponentes Proyecto 07 de 2011
<p>Artículo 10. Obligaciones del personal asistencial y del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con el fin de dignificar y humanizar los servicios de atención del embarazo, parto, posparto y puerperio, las entidades aseguradoras y prestadoras de los servicios de salud deberán:</p>	<p>Artículo 10. Obligaciones del Personal Asistencial y del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con el fin de dignificar y humanizar los servicios de atención del embarazo, parto, posparto y puerperio, <u>las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud de los Regímenes Especiales, Contributivo, Subsidiado y Vinculado, la Superintendencia de Salud, y los Entes Territoriales,</u> deberán:</p>
<p>1. Capacitar al personal asistencial y a los profesionales de la salud, en la atención integral a la mujer gestante y al recién nacido, en relación con el cuidado de sus rutinas diarias, las cuales deben ser respetuosas de los derechos de la mujer y del niño, expertas y dispuestas a acompañar el proceso normal, natural, espontáneo, fisiológico y humano de la maternidad, sin intervenir de manera innecesaria, a fin de prevenir cualquier forma de violencia física, verbal o psicológica.</p> <p>2. Propender por la autocritica y la autorregulación en la prestación de servicios de atención de la salud materna, para el mejoramiento continuo de los mismos, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por las usuarias y sus familiares.</p> <p>3. Evaluar la tecnología aplicada en ginecobstetricia y perinatología, con el mayor rigor al momento de incorporarla en la atención de la mujer embarazada o del recién nacido, la que deberá basarse en estudios que certifiquen la eficiencia, eficacia y seguridad en su adopción.</p> <p>4. Implementar acciones tendientes a mejorar la calidad en la atención integral del embarazo, del parto y el puerperio, a fin de disminuir los índices de morbilidad materna y perinatal.</p> <p>5. Crear espacios dignos, cálidos y humanizados en las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), tanto públicas como privadas, que garanticen la confidencialidad, privacidad y bienestar en la prestación de los servicios de salud materna, a fin de proteger a la madre y al recién nacido, de conformidad con los estándares de habilitación determinados por el Ministerio de la Protección Social.</p>	<p>1. Capacitar al personal asistencial y a los profesionales de la salud, en la atención integral a la mujer gestante y al recién nacido, en relación con el cuidado de sus rutinas diarias, las cuales deben ser respetuosas de los derechos de la mujer y del niño, expertas y dispuestas a acompañar el proceso normal, natural, espontáneo, fisiológico y humano de la maternidad, sin intervenir de manera innecesaria, a fin de prevenir cualquier forma de violencia física, verbal o psicológica.</p> <p>2. Propender a la autocritica y la autorregulación en la prestación de servicios de atención de la salud materna, para el mejoramiento continuo de los mismos, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por las usuarias y sus familiares.</p> <p>3. Evaluar la tecnología aplicada en ginecobstetricia y perinatología, con el mayor rigor al momento de incorporarla en la atención de la mujer embarazada o del recién nacido, la que deberá basarse en estudios que certifiquen la eficiencia, eficacia y seguridad en su <u>adopción, implementación y aplicación.</u></p> <p>4. Implementar acciones tendientes a mejorar la calidad en la atención integral del embarazo, del parto y el puerperio, a fin de disminuir los índices de morbilidad materna y perinatal.</p> <p>5. Crear espacios dignos, cálidos y humanizados en <u>las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), las Administradoras de Riesgo en Salud (ARS), las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel central o descentralizado, los Hospitales y Clínicas; tanto públicos como privados y las entidades responsables de la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud de los Regímenes Especiales de los Regímenes Contributivo, Subsidiado y Vinculado,</u> que garanticen la confidencialidad, privacidad y bienestar en la prestación de los servicios de salud materna, a fin de proteger a la madre y al recién nacido, de conformidad con los estándares de habilitación determinados por el <u>Ministerio de Salud y Protección Social.</u></p>
<p>6. Brindar el ambiente propicio y suministrar la información clara y acorde a la educación y cultura de los futuros padres, a fin de que puedan tomar decisiones informadas acerca de los procedimientos utilizados en la prestación de los servicios de atención de la salud materna, que puedan afectar a la gestante o al recién nacido.</p> <p>7. Garantizar la atención mensual de los controles del estado de embarazo por profesionales idóneos y para los embarazos de alto riesgo, por profesionales especializados sin límite en el tiempo.</p>	<p>6. Brindar el ambiente propicio y suministrar la información <u>clara, completa, veraz y acorde a la</u> cultura de los futuros padres a fin de que puedan tomar decisiones informadas acerca de los procedimientos utilizados en la prestación de los servicios de atención de la salud materna, que puedan afectar a la gestante o al recién nacido.</p> <p>7. Garantizar la atención mensual de los controles del estado de embarazo por profesionales idóneos y para los embarazos de alto riesgo, por profesionales especializados sin límite en el tiempo.</p> <p><u>8. Garantizar la suficiencia del Talento Humano para la prestación de los servicios de salud a la mujer gestante y el recién nacido.</u></p> <p><u>9. Créense en los Hospitales de la Red Pública Hospitalaria, y en Instituciones Prestadora de Salud del Régimen Subsidiado y Vinculado, los bancos de provisión para el área de maternidad, los cuales de manera gratuita suministrarán elementos como toallas maternas, máquina de afeitar, jabón, cepillo de dientes y crema dental para la madre; y un (1) paquete de pañales, un (1) cobertor, una (1) muda de ropa, un (1) tarro de leche de 0 a 6 meses, y un (1) tetero para el recién nacido, elementos requeridos en el momento del parto.</u></p>

Texto original proyecto de ley 07 de 2011	Texto propuesto por los ponentes Proyecto 07 de 2011
<p>Artículo 11. Atención prioritaria. Cuando una mujer en embarazo, parto o puerperio solicite atención médica inmediata por considerar que se encuentra en riesgo su salud o vida o la viabilidad del embarazo o la vida del recién nacido, debe recibir los servicios que sean necesarios en forma inmediata y prioritaria para aclarar o confirmar su situación, sin barrera de acceso de tipo administrativo o económico.</p> <p>Parágrafo 1°. Si se confirma por parte del médico la situación de urgencia vital, por estar en riesgo la salud y la vida de la gestante, la viabilidad del embarazo o la salud y la vida del recién nacido, debe continuarse la atención adecuada conforme a las normas respectivas, sin periodos de espera ni exigencias de tipo económico o administrativo, aun si el prestador de servicios no tiene contrato con la persona o entidad responsable del pago o con la EPS.</p>	<p>Artículo 11. Atención prioritaria. Cuando una mujer en embarazo, parto o puerperio solicite atención médica inmediata por considerar que se encuentra en riesgo su salud o vida o la viabilidad del embarazo o la vida del recién nacido, debe recibir los servicios <u>requeridos</u> en forma inmediata y prioritaria para aclarar o confirmar su situación, sin barrera de acceso de tipo administrativo o económico.</p> <p>Parágrafo 1°. Si se confirma por parte del médico la situación de urgencia vital, por estar en riesgo la salud y la vida de la gestante, la viabilidad del embarazo o la salud y la vida del recién nacido, debe continuarse la atención adecuada conforme a las normas respectivas, sin periodos de espera ni exigencias de tipo económico o administrativo, aun si el prestador de servicios no tiene contrato con la persona o entidad responsable del pago o con la EPS.</p>
<p>Parágrafo 2°. Si se determina por parte del médico que no existe urgencia vital ni riesgo inminente para la vida o la salud de la mujer en embarazo, parto, puerperio o del recién nacido, la usuaria debe ser adecuadamente orientada y remitida al servicio que su estado o el del hijo recién nacido requiera, con la celeridad que el riesgo exija según las normas técnicas vigentes.</p>	<p>Elimínese el parágrafo 2°.</p>
<p>Artículo 12. Obligaciones de la sociedad civil organizada. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad civil representada a través de organizaciones, asociaciones, empresas, gremios, personas naturales o jurídicas deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer las disposiciones establecidas en la presente ley. 2. Generar acciones que promuevan y protejan los derechos de la mujer embarazada o lactante y del recién nacido. 3. Denunciar las acciones, hechos u omisiones que atenten contra los derechos de la mujer en estado de embarazo y del recién nacido. 4. Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integralidad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progenitura responsable. 5. Implementar servicios accesibles y de buena calidad a las familias, especialmente jóvenes, que les permita informarse la realización de una maternidad y paternidad responsable, saludable, deseada y sin riesgos. 6. Participar en la creación de políticas públicas con enfoque de género que promuevan la maternidad y la paternidad como la libre opción de la mujer y del hombre a procrearse, para lo cual el Estado y la Sociedad les brindará todas las garantías. 7. Participar en el seguimiento a los comités de prevención y vigilancia de la morbimortalidad materna a nivel territorial. 8. Propender porque los jóvenes tengan oportunidades para desarrollar habilidades para la vida, incluyendo una sexualidad saludable, segura y satisfactoria, que eleven su autoestima y su sentido de responsabilidad frente al libre desarrollo de su personalidad y su autonomía. El Ministerio de la Protección Social creará estímulos especiales para las entidades sin ánimo de lucro que promuevan la ejecución de dichas actividades 	<p>Artículo 12. Obligaciones de la Sociedad Civil Organizada. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad civil representada a través de organizaciones, asociaciones, empresas, gremios, personas naturales o jurídicas deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer las disposiciones establecidas en la presente ley. 2. Generar acciones que promuevan y protejan los derechos de la mujer embarazada o lactante y del recién nacido. 3. Denunciar las acciones, hechos u omisiones que atenten contra los derechos de la mujer en estado de embarazo, <u>lactante</u> y del recién nacido. 4. Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integralidad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progenitura responsable. 5. Implementar servicios accesibles y de buena calidad a las familias, especialmente jóvenes, que les permita informarse la realización de una maternidad y paternidad responsable, saludable, deseada y sin riesgos. 6. Participar en la creación de políticas públicas con enfoque de género que promuevan la maternidad y la paternidad como la libre opción de la mujer y del hombre a procrearse, para lo cual el Estado y la Sociedad les brindará todas las garantías. 7. Participar en el seguimiento a los Comités de Prevención y Vigilancia de la morbimortalidad materna a nivel territorial. 8. Propender a que los jóvenes tengan oportunidades para desarrollar habilidades para la vida, incluyendo una sexualidad saludable, segura y satisfactoria, que eleven su autoestima y su sentido de responsabilidad frente al libre desarrollo de su personalidad y su autonomía. <u>El Ministerio de Salud y Protección Social</u> creará estímulos especiales para las entidades sin ánimo de lucro que promuevan la ejecución de dichas actividades.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Disposiciones especiales</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Disposiciones especiales</p>
<p>Artículo 13. Asistencia especial. El Estado diseñará programas especiales de atención en salud sexual y reproductiva y de apoyo psicosocial a las mujeres embarazadas portadoras del VIH/sida, a las mujeres con partos múltiples, menores de edad, mayores adultas; a mujeres indígenas, discapacitadas, desplazadas, reclusas, o mujeres cabeza de familia en situación de pobreza extrema y a los niños con bajo peso al nacer, prematuros o con necesidades especiales.</p>	<p>Artículo 13. Asistencia especial. El Ministerio de Salud diseñará programas especiales de atención en salud sexual y reproductiva y de apoyo psicosocial a las mujeres embarazadas portadoras del VIH/sida, a las mujeres con partos múltiples, menores de edad, mayores adultas; a mujeres indígenas, discapacitadas, desplazadas, reclusas, o mujeres cabeza de familia en situación de pobreza extrema y a los niños con bajo peso al nacer, prematuros o con necesidades especiales.</p>

Texto original proyecto de ley 07 de 2011	Texto propuesto por los ponentes Proyecto 07 de 2011
Artículo 14. Promoción del parto natural. El Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces y el Ministerio de la Protección Social, promoverán campañas de sensibilización tendientes a estimular el parto eutócico vía vaginal y a la estimulación de la lactancia materna, para disminuir el temor al parto vaginal, salvo que el conocimiento científico actual indique otro procedimiento.	Artículo 14. Promoción del parto natural. El Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces y el Ministerio de la Protección Social, promoverán campañas de sensibilización tendientes a estimular el parto eutócico vía vaginal y a la estimulación de la lactancia materna, para disminuir el temor al parto vaginal, salvo que el conocimiento científico actual indique otro procedimiento.
Artículo 15. Labores o trabajos riesgosos para la salud materna. Los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar a las trabajadoras en estado de embarazo o lactancia, el desempeño de trabajos acordes con su condición, con el fin de evitar perjuicios en la salud de la unidad maternofetal o del recién nacido.	Artículo 15. Labores o trabajos riesgosos para la salud materna. Los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar a las trabajadoras en estado de embarazo o lactancia, el desempeño de trabajos acordes con su condición, con el fin de evitar perjuicios en la salud de la unidad maternofetal o del recién nacido.
Parágrafo. Estas medidas estarán contempladas de manera específica en el reglamento interno de trabajo, que la unidad de inspección, vigilancia y control de trabajo del Ministerio de la Protección Social considerará como requisito <i>sine qua non</i> para su aprobación.	Parágrafo. Estas medidas estarán contempladas de manera específica en el reglamento interno de trabajo, que la unidad de inspección, vigilancia y control de trabajo del Ministerio de la Protección Social considerará como requisito <i>sine qua non</i> para su aprobación.
Artículo 16. Permisos especiales. Los empleadores deberán otorgar permisos especiales a las mujeres embarazadas, para que asistan a los controles médicos prenatales necesarios, previa demostración por parte de la mujer de la asignación de la cita, la cual contendrá como mínimo fecha y hora; a su empleador.	Artículo 16. Permisos especiales. Los empleadores deberán otorgar permisos especiales a las mujeres embarazadas, y al futuro padre para que asistan a los controles médicos prenatales necesarios, previa demostración por parte de la mujer de la asignación de la cita, la cual contendrá como mínimo fecha y hora; a su empleador.
Parágrafo. El incumplimiento de la anterior disposición será objeto de sanción por parte del Ministerio de la Protección Social.	Parágrafo. El incumplimiento de la anterior disposición será objeto de sanción por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.
Artículo 17. Ajuste institucional. Para garantizar la atención integral de la mujer gestante y del recién nacido de que trata la presente ley, el Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, adelantará las gestiones pertinentes ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud o la entidad que haga sus veces para efectos de los ajustes al Plan Obligatorio de Salud (POS) y a la infraestructura del Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS) en todo lo relacionado con la atención de la salud materna.	Artículo 17. Ajuste institucional. Para garantizar la atención integral de la mujer gestante y del recién nacido de que trata la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social. dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, adelantará las gestiones pertinentes ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud o la entidad que haga sus veces para efectos de los ajustes al Plan Obligatorio de Salud (POS) y a la infraestructura del Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS) en todo lo relacionado con la atención de la salud materna. Artículo nuevo. La presente ley no realiza modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo, en lo concerniente a los términos de duración de la licencia de maternidad consagrados en la Ley 1468 de 2011.
CAPÍTULO IV Vigencias y derogatorias	CAPÍTULO IV Vigencias y derogatorias
Artículo 18. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 18. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Los Ponentes, *Claudia Jeanneth Wilches, Tere-sita García Romero, Liliana María Rendón Roldán, Germán Carlosama López, Édinson Delgado Ruiz, Jorge Eliécer Ballesteros, Mauricio Ernesto Ospina Gómez*, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el In-

forme de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en cuarenta y cinco (45) folios, al **Proyecto de ley 07 de 2011 Senado**, por la cual se protege la maternidad y el parto digno y se dictan otras disposiciones. Autoría del Proyecto de ley de la honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2011 SENADO, 015 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para fomentar acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2011

Doctor

ANTONIO JOSÉ CORREA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 279 de 2011 Senado, 015 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establecen mecanismos para fomentar acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia y se establecen otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En atención a la designación que nos fuera hecha dentro del trámite del proyecto de ley, *por medio de la cual se establecen mecanismos para fomentar acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia y se establecen otras disposiciones*, presentamos ante la honorable Comisión el texto que contiene el informe para segundo debate, para efectos de lo cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de las y los honorables Congresistas integrantes de la bancada MIRA, se presentó el día 20 de julio de 2010 a consideración del Congreso, un proyecto de ley que garantice la igualdad salarial entre hombres y mujeres en Colombia, acatando de esta manera los convenios 100 (Igualdad de remuneración Convenio) y 111 (Igualdad en el empleo) de la OIT, ratificados por Colombia en el año 1963 y 1969, respectivamente, y sobre los cuales aún está en deuda de legislar. El proyecto de ley se radicó en la Comisión Séptima de Cámara el día 28 de julio del mismo año.

2. Argumentan los autores, en primer lugar, que en Colombia la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres es una cuenta pendiente por resolver, que requiere de instrumentos jurídicos para su consecución. Igualmente, exponen que resulta de trascendental importancia, en efecto, diseñar una norma que apunte a combatir todas las manifestaciones de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, que en materia salarial se mantienen presentes en el escenario laboral de nuestro país, principalmente hacia las mujeres. La exigencia de promover y garantizar mecanismos

que permitan eliminar toda forma de discriminación en esta materia contribuirá de manera eficaz en el desarrollo económico de nuestra sociedad, pues les permitirá a las autoridades ejercer mayor control sobre las diversas formas en que se camufla y mimetiza la discriminación laboral salarial en nuestro país.

3. El proyecto fue aprobado en sus dos debates en Cámara y continúa su trámite en el Senado de la República.

4. El pasado 22 de noviembre fue aprobado en Comisión Séptima del Senado de la República con el respaldo unánime de los miembros de la misma.

2. CONTEXTO DEL PROYECTO

Como ha sido reiterativo en la fundamentación del proyecto y en las ponencias presentadas en los debates de la Cámara de Representantes, el problema de la desigualdad salarial entre hombres y mujeres en Colombia ha sido persistente a pesar de la especial protección que la Constitución de 1991 ha establecido en favor de la mujer. Es por esta razón que el proyecto de ley busca promover y garantizar mecanismos que permitan eliminar toda forma de discriminación en materia salarial y laboral, dotando a las autoridades de facultades para ejercer un mayor control sobre las diversas formas en que se camufla y mimetiza la discriminación laboral salarial en nuestro país.

Ha sido indispensable establecer medidas que garanticen, en el marco de una sociedad predominantemente machista, la generación de espacios de equidad, el campo del trabajo no es la excepción y aunque si bien es cierto que existe una prohibición constitucional y legal de establecer tratos discriminatorios, en la práctica son comunes, como se verá posteriormente, la discriminación por razones de sexo especialmente en materia salarial.

Es necesario recalcar el deber que el Congreso de la República tiene de asumir el desarrollo de la Carta Política y el bloque de constitucionalidad sobre la garantía y protección de los derechos de las mujeres y establecer herramientas que contribuyan a reducir la desigualdad en las oportunidades entre los hombres y las mujeres en todos los ámbitos de la vida. Colombia no puede ni debe ser ajena por virtud de los compromisos que ha adquirido con la comunidad internacional a través de varios instrumentos internacionales, entre ellos los Convenios (números 100 - 111) relativos a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, adoptados el 29 de junio de 1951 y el 4 de junio de 1958, respectivamente, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su trigésima cuarta reunión, de la cual Colombia es Estado Parte.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

Se trata de una iniciativa legislativa, con fundamento en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, con la cual busca garantizar la igualdad salarial entre hombres y mujeres en Colombia, acatando de esta manera los convenios 100 (Igualdad de remuneración Convenio) y 111 (Igualdad en el empleo) de la OIT, ratificados por Colombia.

• FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL

Este proyecto se fundamenta en los artículos 13 (derecho a la igualdad), 43 (igualdad de género) y 53 (principios constitucionales del trabajo). Así mismo y atendiendo al bloque de constitucionalidad en los convenios 100 (Igualdad de remuneración Convenio) y 111 (Igualdad en el empleo) de la OIT, ratificados por Colombia.

4. CONSIDERACIONES

• IGUALDAD DE LA MUJER EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN COLOMBIA

La situación de la mujer en Colombia ha tenido grandes avances en los últimos 50 años; su inclusión en la vida política y en el escenario económico ha dado lugar a la mejora de sus derechos y al reconocimiento de su dignidad. No obstante, en la sociedad actual continúan presentándose situaciones de discriminación y violencia que, si bien han sido denunciadas reiterativamente, no han encontrado eco en el desarrollo de políticas públicas encaminadas a su superación.

Podrían señalarse varias causas para esta situación, entre ellas son de gran importancia: la permanencia de un conflicto en el cual la mujer ha sido una de las mayores víctimas y la llamada por María Emma Wills “inclusión sin representación” en el ámbito político. Estas causas serán el objeto de reflexión del presente documento.

El conflicto armado se ha constituido en uno de los mayores obstáculos para el desarrollo social de la mujer, este es uno de los factores generadores de mayor violencia, situación que según algunas ONG como la Liga de Mujeres Desplazadas “viene empeorando la situación de inequidad, discriminación, violencia de género, particularmente de violencia sexual, en las regiones más afectadas por el mismo, así como aumenta la alarmante situación de deterioro de los medios de expresión y participación democráticos para resolver el conflicto social en Colombia”.

Esta situación ha permanecido a pesar de los avances legislativos (tanto de orden interno como de carácter internacional) que se han dado a favor de la mujer. Ejemplo de ello ha sido la inclusión dentro del ordenamiento jurídico de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer o la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su posterior desa-

rrrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional.

Según el artículo 3º de la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: “La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a la igualdad;
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;
- d) El derecho a igual protección ante la ley;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado este criterio en Sentencia T-496 de 2008, así:

“Son claros y múltiples los mandatos constitucionales que obligan a las autoridades colombianas a prodigar protección a la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación. (i) El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. (ii) El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (iii) El artículo 5º dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. (iv) El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. (v) El artículo 22 consagra el derecho a la paz. (vi) Y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia”.

En ese mismo sentido, la Resolución 49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud ha considerado que la violencia es un tema de salud pública y cuando se trata de violencia contra la mujer, es un tema tanto de salud pública como de derechos humanos que requiere de una acción concertada de los gobiernos. Lo anterior se sustenta en cifras que tanto a nivel nacional como internacional son preocupantes; por ejemplo, según la OMS, en distintas partes del mundo, entre 16% y 52% de las mujeres experimentan violencia física de parte de sus compañeros, y por lo menos una de cada cinco mujeres son objeto de violación o intento de violación en el transcurso de su vida (eso en el caso de la violencia física y sexual). Para esta misma entidad, la violación y la tortura sexual son usadas sistemáticamente como armas de guerra.

De acuerdo con la ONU, la violencia contra la mujer también puede tener repercusiones intergeneracionales y pone como ejemplo, uno que día a día se repite en nuestro territorio: los varones que son testigos de las golpizas que sus madres reciben de sus compañeros tienen mayor probabilidad que otros niños de usar la violencia para resolver desacuerdos cuando sean adultos. En el caso de las niñas que presencian el mismo tipo de violencia tienen mayor probabilidad que otras niñas de establecer relaciones en las que serán maltratadas por sus compañeros. Por lo tanto, la violencia tiende a transmitirse de una generación a la siguiente.

En materia de representación, la académica colombiana María Emma Wills ha planteado desde hace algunos años que en Colombia existe en materia política para las mujeres “inclusión sin representación”. Su estudio arroja importantes resultados sobre la participación política de las mujeres en los niveles de decisión, y termina por concluir que si bien la participación de las mujeres ha ido en aumento, son pocas las que realmente representan los intereses de las mujeres en las posiciones en las cuales se encuentran.

El aumento de esta participación se ha debido fundamentalmente a la consagración constitucional de los derechos de la mujer como la prohibición de la discriminación por cuestiones de género (artículo 13), la garantía de una adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública (artículo 40), la igualdad de derechos y oportunidades, la especial asistencia y protección del Estado para la maternidad, el apoyo especial a la mujer cabeza de familia (artículo 43) y la protección especial a la mujer y a la maternidad en materia laboral (artículo 53) y a la existencia de instrumentos internacionales como la Declaración Universal en contra de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Así mismo, la expedición de leyes como la 581 de 2000 posibilitó la implementación de una Ley de Cuotas a favor de las mujeres para el acceso a

los cargos decisorios de la administración pública. En el caso de la elección popular, han sido varios los intentos por reconocer una ley de la misma naturaleza; sin embargo, esta tarea ha sido más complicada básicamente, porque no solo debe garantizarse que los partidos incluyan por lo menos un 30% de candidatas en sus listas, sino que estas puedan entrar a competir con una real igualdad de condiciones y que en los propios partidos exista una política de género que permita a las mujeres ser incluidas en sus órganos decisorios.

No obstante, la discriminación continúa siendo frecuente y el mundo laboral es uno de los campos donde es más palpable esta práctica, así lo veremos a continuación.

• LA DISCRIMINACIÓN DE REMUNERACIÓN EN EL CASO COLOMBIANO

Como se ha visto anteriormente, el tema de la igualdad de género en Colombia se encuentra atravesado por una serie de luchas que han dado resultados en aspectos importantes, especialmente en materia jurídica, no obstante, estudios demuestran que la discriminación de la mujer persiste en aspectos económicos y sociales, sin que hasta el momento se hayan tomado medidas efectivas para combatirla.

Dentro de estos estudios son pertinentes para el presente proyecto de ley aquellos que demuestran la profunda desigualdad salarial entre hombres y mujeres en Colombia. Desde el momento en que las mujeres ingresaron masivamente al mercado laboral, se detectó una importante diferencia en la remuneración percibida y en las condiciones generales del empleo derivada de la persistencia de una cultura profundamente machista.

De acuerdo con María del Pilar Fernández, investigadora de la Universidad de los Andes, “... esta incursión de las mujeres al mercado de trabajo ha estado acompañada de una gran desigualdad en los ingresos laborales frente a los percibidos por los hombres, tanto que entre 1976 y 1995, la brecha salarial por género fluctuó entre el 36% y el 21%”¹. Para esta investigadora, las razones de esta desigualdad son muchas; sin embargo, destaca que las mujeres “...todavía son las principales responsables de las labores del hogar y la familia, situación ante la cual la respuesta del mercado puede ser la de pagarles menores salarios o la segregación ocupacional. Trabajos empíricos como los de Waldfogel (1998) y Anderson et ál (2003) encuentran evidencia de que existen penalidades asociadas con la tenencia de hijos y las interrupciones en la vida laboral de las mujeres. Por ejemplo, Waldfogel (1998) encuentra que

¹ Fernández, María del Pilar. Determinantes del diferencial salarial por género en Colombia 1997-2003. Documento CEDE 2006-32. Universidad de los Andes: Bogotá. Agosto de 2006. http://economia.uniandes.edu.co/investigaciones_y_publicaciones/CEDE/Publicaciones/documentos_cede/%28grupo%29/2006. Página 4.

las mujeres con hijos ganan entre un 10% y 15% menos que las mujeres solteras sin hijos, incluso después de controlar por productividad. Es más, el diferencial persiste cuando se controla por experiencia efectiva y duración de la jornada laboral”².

No solo se trata de una diferencia en la remuneración percibida, sino en otro tipo de fenómenos como la desigualdad en el acceso al trabajo, los beneficios laborales y las oportunidades de ascenso³. La diferencia salarial encuentra muchos orígenes, desde aquellos de orden cultural y social, como aquellos de orden estrictamente económico.

En el ámbito cultural, como se recordó anteriormente, gran parte de la discriminación se explica en el hecho de que la mujer continúa llevando el mayor peso del hogar y de la formación de los hijos en el marco de una cultura predominantemente patriarcal (que aunque se ha transformado en las últimas décadas, aún se mantiene) que se refleja en las relaciones de pareja y filiales y que se ha reproducido por medio del sistema educativo y los medios de comunicación, entre otros⁴.

Esta situación cultural se ha visto exaltada por la existencia del conflicto interno en Colombia, donde según las cifras, las mujeres padecen con mayor rigor los efectos de la guerra, la pobreza y la violencia en todos sus aspectos. El 54% de las mujeres en Colombia viven por debajo del umbral de la pobreza, mientras que la media nacional es del 46%. Además, el 45% de la población que vive en la indigencia son mujeres. De acuerdo con Acnur, las mujeres y niñas conforman más de dos tercios de la población desplazada en Colombia, una de las más grandes en el mundo. En medio del conflicto, muchas han sufrido de violencia directa relacionada con el hecho de ser mujeres.

En materia económica, como se dijo anteriormente, es la población femenina la que sufre con mayor rigor la pobreza; ellas no solo deben asegurar su sustento, sino que deben cargar mayoritariamente con el sustento de los hijos.

Frente a la remuneración propiamente dicha, los estudios demuestran que durante los últimos años la desigualdad salarial entre hombres y mujeres ha ido en aumento. De acuerdo con el estudio del economista Christian Manuel Posso, “*En el periodo 1984-2005 se registró un incremento substancial en la desigualdad salarial en especial a partir de 1995, momento en el cual también se dio un crecimiento significativo de la población asalariada*

con educación postsecundaria”⁵, el acceso a la educación postsecundaria y la apertura del mercado a personas con este tipo de educación, lo que generó cambios significativos en la distribución de las características de los asalariados. La situación de inequidad se encuentra polarizada; son los sectores más altos y más bajos de la población los que tienen mayores diferencias en la remuneración, que va de un 15 a un 25 por ciento⁶.

Esta desigualdad en la remuneración salarial no solo constituye en sí misma una grave vulneración de los derechos de la mujer: tiene importantes repercusiones en la realidad presente y futura de las mujeres. Para María del Pilar Fernández “*Al recibir menores salarios y tener carreras profesionales interrumpidas por los roles de madre y de cuidado del hogar, las mujeres tendrán menores ahorros pensionales. Esto aplica especialmente en el caso de fondos de pensiones privadas bajo la modalidad de rentas vitalicias, en los cuales se calculan los beneficios pensionales como función de la cantidad ahorrada y de la expectativa de vida de los individuos, tal como lo señala Uribe (2002). Así, dados los menores ingresos de las mujeres y su mayor expectativa de vida, las pensiones que recibirá este grupo de la población serán menores”⁷.*

Por todas estas razones, las medidas tomadas en favor de la mujer y de su igualdad salarial con respecto a las mujeres serán fundamentales para el cumplimiento de sus derechos constitucionales y el mejoramiento de sus condiciones de vida.

5. IMPACTO FISCAL

• Con el fin de dar viabilidad financiera al presente proyecto se propone la realización de los respectivos estudios de impacto fiscal que den lugar a la sostenibilidad del sistema.

6. MODIFICACIONES

Dado el alcance del presente proyecto se hace necesario hacer las siguientes modificaciones concertadas por los ponentes:

⁵ Posso Suárez, Christian Manuel. Desigualdad salarial en Colombia 1984-2005: cambios en la composición del mercado laboral y retornos a la educación post-secundaria. En *Borradores de Economía* número 529. Banco de la República: Bogotá. 2008. Página 1.

⁶ Vargas, Carmiña O. Desigualdad de salarios en Colombia: evidencia a partir de encuestas de hogares 1984-2010. En *Borradores de Economía* 611. Banco de la República: Bogotá. 2011. Al respecto dice la autora: “...El gráfico de los coeficientes de género en 2010 (gráfico 16) muestra una situación diferente para los percentiles bajos. En este año, el diferencial de salarios es de alrededor de 15% para el percentil 5, disminuyendo a partir de allí y llegando a ser de cerca del 5% para el percentil 30. Para percentiles más altos los diferenciales vuelven a aumentar llegando a 25% para el percentil 95. La forma de u invertida del gráfico de los coeficientes de género a diferentes percentiles para el año 2010 es consistente con los resultados de Badel y Peña (2010) con datos de 2006. Badel y Peña encuentran que las diferencias de género en los retornos a las características de los individuos afectan principalmente a las mujeres en la parte alta y en la parte baja de la distribución...”. Página 19.

⁷ Óp. cit. Fernández, María del Pilar.

² *Ibíd.* Página 8.

³ *Ibíd.* Página 5.

⁴ López, Martha Inés. Aproximación multifactorial a la violencia intrafamiliar en Colombia. En *Revista de la Facultad de Medicina*. Vol. 11 número 1. Universidad del Bosque: Bogotá. 2006. Página 24.

Texto aprobado en Comisión	Texto con modificaciones
<p>Artículo 4°. Factores de valoración salarial. Son criterios orientadores, obligatorios para el empleador en materia salarial o de remuneración los siguientes:</p> <p>a) La naturaleza de la actividad a realizar;</p> <p>b) Acceso a los medios de formación profesional;</p> <p>c) Condiciones en la admisión en el empleo;</p> <p>d) Condiciones de trabajo;</p> <p>e) La igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación;</p> <p>f) Otros complementos salariales.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de garantizar lo aquí dispuesto el Ministerio de la Protección Social y la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, de que trata la Ley 278 de 1996, desarrollarán por consenso los criterios de aplicación de los factores de valoración.</p> <p>Parágrafo 2°. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente norma, expedirá el decreto reglamentario por medio del cual se establecen las reglas de construcción de los factores de valoración salarial aquí señalados.</p> <p>Parágrafo 3°. El incumplimiento a la implementación de los criterios establecidos en el decreto reglamentario, por parte del empleador dará lugar a multas de cincuenta (50) hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes imputables a la empresa. El Ministerio de la Protección Social, por medio de la autoridad que delegue fijará la sanción a imponerse la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.</p>	<p>Artículo 4°. Factores de valoración salarial. Son criterios orientadores, obligatorios para el empleador en materia salarial o de remuneración, los siguientes:</p> <p>a) La naturaleza de la actividad que a realizar;</p> <p>b) Acceso a los medios de formación profesional;</p> <p>c) Condiciones en la admisión en el empleo;</p> <p>d) Condiciones de trabajo;</p> <p>e) La igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación;</p> <p>f) Otros complementos salariales.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de garantizar lo aquí dispuesto el <u>Ministerio del Trabajo</u> y la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, de que trata la Ley 278 de 1996, desarrollarán por consenso los criterios de aplicación de los factores de valoración.</p> <p>Parágrafo 2°. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente norma, expedirá el decreto reglamentario por medio del cual se establecen las reglas de construcción de los factores de valoración salarial aquí señalados.</p> <p>Parágrafo 3°. El incumplimiento a la implementación de los criterios establecidos en el decreto reglamentario, por parte del empleador dará lugar a multas de cincuenta (50) hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes imputables a la empresa. El <u>Ministerio del Trabajo</u>, por medio de la autoridad que delegue fijará la sanción a imponerse la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).</p>
<p>Artículo 5°. Registro. Con el fin de garantizar igualdad salarial o de remuneración, las empresas, tanto del sector público y privado, tendrán la obligación de llevar un registro de perfil y asignación de cargos por sexo, funciones y remuneración, discriminando clase o tipo y forma contractual.</p> <p>El incumplimiento a esta disposición generará multas de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Ministerio de la Protección Social, por medio de la autoridad que delegue fijará la sanción a imponerse la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.</p> <p>Parágrafo. Al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional, a través de la autoridad que delegue, presentará a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República informe escrito sobre la situación comparativa de las condiciones de empleo, remuneración y formación de mujeres y hombres en el mercado laboral. El informe podrá ser complementado con indicadores que tengan en cuenta la situación particular de las empresas o entidades.</p>	<p>Artículo 5°. Registro. Con el fin de garantizar igualdad salarial o de remuneración, las empresas, tanto del sector público y privado, tendrán la obligación de llevar un registro de perfil y asignación de cargos por sexo, funciones y remuneración, discriminando clase o tipo y forma contractual.</p> <p>El incumplimiento a esta disposición generará multas de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El <u>Ministerio del Trabajo</u>, por medio de la autoridad que delegue, fijará la sanción a imponerse, la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).</p> <p>Parágrafo. Al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional, a través de la autoridad que delegue, presentará a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República informe escrito sobre la situación comparativa de las condiciones de empleo, remuneración y formación de mujeres y hombres en el mercado laboral. El informe podrá ser complementado con indicadores que tengan en cuenta la situación particular de las empresas o entidades.</p>
<p>Artículo 6°. Auditorías. El Ministerio de la Protección Social implementará auditorías a las empresas de manera aleatoria y a partir de muestras representativas por sectores económicos que permitan verificar las prácticas de la empresa en materia de igualdad salarial o de remuneración.</p> <p>Para los fines del cumplimiento de esta disposición, el funcionario encargado por el Ministerio de realizar la vigilancia y control, una vez verifique la transgresión de las disposiciones aquí contenidas, podrá imponer las sanciones señaladas en el numeral 2° del artículo 486 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo. En todo caso de tensión entre la igualdad de retribución y la libertad contractual de las partes se preferirá la primera.</p>	<p>Artículo 6°. Auditorías. El <u>Ministerio del Trabajo</u> implementará auditorías a las empresas de manera aleatoria y a partir de muestras representativas por sectores económicos que permitan verificar las prácticas de la empresa en materia de igualdad salarial o de remuneración.</p> <p>Para los fines del cumplimiento de esta disposición, el funcionario encargado por el Ministerio <u>para</u> realizar la vigilancia y control, una vez verifique la transgresión de las disposiciones aquí contenidas, podrá imponer las sanciones señaladas en el numeral 2° del artículo 486 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo. En todo caso de tensión entre la igualdad de retribución y la libertad contractual de las partes se preferirá la primera.</p>

7. PROPOSICIÓN

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 279 de 2011 Senado, 015 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones, con el texto que se expone a continuación.

Atentamente,

Gloria Inés Ramírez Ríos, Édinson Delgado Ruiz, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011). En la presente fecha, se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en diecinueve (19) folios, al Proyecto de ley número 279 de 2011 Senado, número 015 de

2010 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para fomentar acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia y se establecen otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez, Carlos Alberto Baena y Gloria Stella Díaz.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

8. TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 279 DE 2011 SENADO, 015 DE 2010 CÁMARA,

por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto garantizar la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, fijar los mecanismos que permitan que dicha igualdad sea real y efectiva tanto en el sector público como en el privado y establecer los lineamientos generales que permitan erradicar cualquier forma discriminatoria en materia de retribución laboral.

Artículo 2°. El artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 10. *Igualdad de los trabajadores y las trabajadoras.* Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 3°. *Definiciones.*

Discriminación directa en materia de retribución laboral por razón del género o sexo: Toda situación de trato diferenciado injustificado, expreso o tácito, relacionado con la retribución económica percibida en desarrollo de una relación laboral, cualquiera sea su denominación por razones de género o sexo.

Discriminación indirecta en materia de retribución laboral por razón del género o sexo: Toda situación de trato diferenciado injustificado, expreso o tácito, en materia de remuneración laboral que se derive de norma, política, criterio o práctica laboral por razones de género o sexo.

Artículo 4°. *Factores de valoración salarial.* Son criterios orientadores, obligatorios para el empleador en materia salarial o de remuneración los siguientes:

- a) La naturaleza de la actividad a realizar;
- b) Acceso a los medios de formación profesional;
- c) Condiciones en la admisión en el empleo;
- d) Condiciones de trabajo;

e) La igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación;

f) Otros complementos salariales.

Parágrafo 1°. Para efectos de garantizar lo aquí dispuesto, el Ministerio del Trabajo y la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, de que trata la Ley 278 de 1996, desarrollarán por consenso los criterios de aplicación de los factores de valoración.

Parágrafo 2°. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente norma, expedirá el decreto reglamentario por medio del cual se establecen las reglas de construcción de los factores de valoración salarial aquí señalados.

Parágrafo 3°. El incumplimiento a la implementación de los criterios establecidos en el decreto reglamentario por parte del empleador dará lugar a multas de cincuenta (50) hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes imputables a la empresa. El Ministerio del Trabajo, por medio de la autoridad que delegue fijará la sanción a imponerse, la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Artículo 5°. *Registro.* Con el fin de garantizar igualdad salarial o de remuneración, las empresas, tanto del sector público y privado, tendrán la obligación de llevar un registro de perfil y asignación de cargos por sexo, funciones y remuneración, discriminando clase o tipo y forma contractual.

El incumplimiento a esta disposición generará multas de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Ministerio del Trabajo, por medio de la autoridad que delegue, fijará la sanción por imponerse, la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Parágrafo. Al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional, a través de la autoridad que delegue, presentará a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República informe escrito sobre la situación comparativa de las condiciones de empleo, remuneración y formación de mujeres y hombres en el mercado laboral. El informe podrá ser complementado con indicadores que tengan en cuenta la situación particular de las empresas o entidades.

Artículo 6°. *Auditorías.* El Ministerio del Trabajo implementará auditorías a las empresas de manera aleatoria y a partir de muestras representativas por sectores económicos que permitan verificar las prácticas de la empresa en materia de igualdad salarial o de remuneración.

Para los fines del cumplimiento de esta disposición, el funcionario encargado por el Ministerio para realizar la vigilancia y control, una vez verifique la transgresión de las disposiciones aquí contenidas, podrá imponer las sanciones señaladas en el numeral 2 del artículo 486 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. En todo caso de tensión entre la igualdad de retribución y la libertad contractual de las partes, se preferirá la primera.

Artículo 7°. El artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 143. A trabajo de igual valor, salario igual.

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.

2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.

Artículo 8°. El artículo 5° de la Ley 823 de 2003 quedará así:

Artículo 5°. Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno Nacional deberá:

1. Desarrollar acciones y programas que aseguren la no discriminación de las mujeres en el trabajo y la aplicación del principio de salario igual a trabajo de igual valor. El incumplimiento de este principio dará lugar a la imposición de multas por parte del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral.

2. Diseñar programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres. En especial, el Gobierno Nacional promoverá la incorporación de las mujeres al empleo en el sector de la construcción, mediante la sensibilización, la capacitación y el reconocimiento de incentivos a los empresarios del sector.

3. Brindar apoyo tecnológico, organizacional y gerencial a las micro-, pequeñas y medianas empresas dirigidas por mujeres y a las que empleen mayoritariamente personal femenino.

4. Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre sus derechos laborales y económicos, y sobre los mecanismos de protección de los mismos.

5. Garantizar a la mujer campesina el acceso a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria, para su adecuada explotación.

6. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas sobre seguridad social a favor de las mujeres trabajadoras, e imponer las sanciones legales cuando a ello hubiere lugar.

7. Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 9°. Adicionar al módulo E (Características Generales) de la Gran Encuesta Integrada de Hogares las siguientes variables.

1.1. Cargo que ocupa el encuestado o la encuestada en el empleo que desarrolla.

2.2. Exista una variable que permita desagregar dentro de los empleados cuáles son empleados de entidades públicas y cuáles de entidades privadas.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente

Gloria Inés Ramírez Ríos, Édinson Delgado Ruíz, Senadores de la República.

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en diecinueve (19) folios, al Proyecto de ley número 279 de 2011 Senado, número 015 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para fomentar acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia y se establecen otras disposiciones. Autoría del Proyecto de Ley de los honorables Congresistas Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez, Carlos Alberto Baena y Gloria Stella Díaz.

El Secretario,

Jesús María España Vergara

CONTENIDO

Gaceta número 949 - Miércoles, 7 de diciembre de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 05 de 2011 Senado, por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante Cooperativas de Trabajo Asociado y demás formas de tercerización laboral	1
Informe de ponencia para primer debate, texto modificatorio propuesto al Proyecto de ley número 07 de 2011, por la cual se protege la maternidad y el parto digno y se dictan otras disposiciones.....	13
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 279 de 2011 Senado, 015 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para fomentar acciones afirmativas en procura de la igualdad salarial entre mujeres y hombres en Colombia y se establecen otras disposiciones	30